

Año 2003

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº 5417

VIII-0254-2004
TOMO II

Asunto: LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL AÑO 2004.-

Fecha de Sanción: 26 de NOVIEMBRE de 2003.-

CONSTA DE (68) FOLIOS.-

Controlado Leg. San Luis 190304-

11110
2003

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

C.D. N° 064 FOLIO 001 AÑO 2003
H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación 23-10-2003 (9.00 AM)
Fecha de presentación

INICIADO POR: Poder Ejecutivo - Nota No 43-PE-2003 (22-10-2003)

ASUNTO: Proyecto de Ley: Ley Suppositiva Anual para el Año 2004

TRAMITE

CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 23-10-2003
Comisión de: F.O.P.Y.E.
Fecha de despacho: 11 de noviembre 2003
Despacho N° 104/03 H.24/01.72 del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



6

MOCION

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: pido el apartamiento del Reglamento Interno a efectos del tratamiento sobre tablas para poner a consideración de este Honorable Cuerpo el Proyecto de Ley que dispone las alícuotas y valores de los diversos impuestos establecidos por el Código Tributario para el Ejercicio Fiscal 2.004. Nada más, señora presidenta.

21

VOTACION MOCION PUNTO 6

P/M

Sra. Presidenta (Pereyra).- Senador Morán, había pedido el apartamiento del Reglamento para el tratamiento sobre tablas?

Sr. Morán.- El apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Lo votamos juntos, entonces. Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por mayoría -

Sra. Presidenta (Pereyra).- Código Tributario, Ejercicio Fiscal Año 2004. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por mayoría -

34

P/M

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a tratar el otro tema, la Ley Impositiva Anual para el Ejercicio del año 2004, solicitada por el señor senador Jorge Omar Morán. Tiene la palabra el señor senador Morán.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: el Poder Ejecutivo, en cumplimiento del mandato constitucional ha enviado a la Legislatura, en tiempo y forma, el Proyecto de Ley Impositiva Anual para adecuar el contenido de su cuerpo normativo a la política y actividades que se desarrollará durante el año 2004. Es de hacer notar que no se han modificado las alícuotas que han regido durante el año 2003, es decir que no hay aumento de impuestos lo que constituye un hecho digno de destacar. Por otra parte, he de señalar también que este proyecto de Ley Impositiva mantiene los regímenes especiales que han establecido bonificaciones de determinados tributos cuya finalidad es disminuir la carga fiscal de sectores con menores recursos o que por alguna situación especial deban tener un tratamiento diferenciado por parte del Estado. A los contribuyentes que en su grupo familiar tengan integrantes discapacitados se les efectúa un descuento del 60% del Impuesto Inmobiliario, también han sido considerados aquellos contribuyentes que hayan cumplido puntualmente con sus impuestos o que en forma anticipada cancelen el impuesto anual, gozarán de un descuento del 10%, premiando de esta forma al contribuyente que cumple con las obligaciones fiscales. También se mantiene un régimen especial de pago de Impuesto Inmobiliario para aquellos inmuebles ubicados en barrios habitados por gente de bajos recursos cuya situación es atendida por el Estado en forma indirecta al tributar un impuesto menor. También el proyecto preve regímenes especiales para el pago de Impuesto Inmobiliario que graven las viviendas construidas por los planes implementados por el Gobierno de la Provincia que gozarán de descuentos en el importe del Impuesto Inmobiliario. Es destacable el descuento que se efectúa a los docentes que sean titulares de viviendas a quienes se les



conoce una quita en el monto inmobiliario. Los beneficios acordados por los regímenes especiales en cuanto al Impuesto Inmobiliario están condicionados a que posean una única vivienda, que no tengan deudas vencidas y que sus cónyuges no posean otra vivienda, por tratarse de beneficios que tienen una finalidad social. En cuanto al régimen promocional referido al pago al Impuesto de los Ingresos Brutos que ha establecido la Ley Impositiva Anual y que se contempla en los Artículos 18° y 23° desde el año 2000, no están en este proyecto ya que son considerados por Ley N° 5.236 de Fomento a las Inversiones y Desarrollo. El presente Proyecto de Ley ha sido concebido con un hondo sentido de justicia social, promoviendo y despertando en los contribuyentes una conciencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sabiendo que sus aportes serán revertidos en mejoras, obras y servicios que el Estado proyecta ejecutar. Por lo precedentemente expuesto, pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley, en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sr. Barbeito.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento La Capital.

Sr. Barbeito.- Señora presidenta, señores senadores: reiterando la actitud y la posición del Bloque de la Alianza, nosotros nos vamos a oponer enérgicamente al tratamiento sobre tablas de una Ley que es una de las normas fundamentales que hacen al desenvolvimiento financiero de la Provincia de San Luis. Esto debió haber pasado a Comisión a efectos de que la Comisión del Senado, Comisión de Hacienda y Presupuesto, analizara cada uno de los ítems que conforman el proyecto, esto hace a una cuestión de mínima seriedad parlamentaria, señora presidenta, aprobar, aduciendo razones de urgencia, que siempre es una forma de desvirtuar el tratamiento legislativo que corresponde. Por esa razón, sin adelantar opiniones sobre las presuntas bondades del



proyecto, pero sí insistiendo en la necesidad de que se respete el concepto de Legislatura que para eso está, es decir para el estudio y el análisis de las normas, fundamentalmente, de aquellas de semejante envergadura como la que estamos debatiendo en este momento, es imprescindible, señora presidenta, un dictamen previo de la Comisión respectiva, al obviarse ese paso y pretender tratar sobre tablas disposiciones de esta naturaleza no hacemos sino tergiversar, otra vez más este Senado, las funciones que el pueblo le ha confiado y la Constitución le exige. Por esa razón, señora presidenta, vamos a votar en contra por la razón de no haber emitido despacho la Comisión respectiva. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a votar. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por mayoría -



Legislatura de San Luis

Ley N° 5417

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

H. C. de Senadores

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2.004.-

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias se fija una tasa de pesos cien (\$ 100,00).-

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fijense en pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario-Ley 3883.

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias: pesos ciento cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos (\$300.-), pesos seiscientos (\$600.-) y pesos tres mil (\$3.000.-) respectivamente.

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36° del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias- será la siguiente:

- a) si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
- b) si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
- c) si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
- d) si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
- e) si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el art. 54° del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias- se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JORSE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO MERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 4°.-

g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.
Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA IMPUESTOS

TITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias- como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°.-

En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias-, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PIRTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

1. Para propiedades rurales:

1.1 hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7 más de \$ 69.850		1,5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2 más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3 más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4 más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5 más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6 más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7 más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8 más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9 más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4 %
2.10 más de \$ 140.000		1,5 %

3. Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

Art. 6°.-

Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

- 1. Para inmuebles urbanos baldíos \$ 50,00.-
- 2. Para inmuebles urbanos edificados \$ 50,00.-
- 3. Para inmuebles rurales \$ 50,00.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7º.-

REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley N° 4.701 (Reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394- Bien de Familia) será:
 - a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);
 - b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$ 100.-) y la suma de pesos cuatrocientos (\$400.-)
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000).
- 3) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
 - 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2003 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$ 100,00).

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por este artículo son excluyentes entre sí.

Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario.

[Handwritten Signature]
 Esc. **JEAN FERNANDO VERGES**
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

[Handwritten Signature]
 Dr. **JORGE OSVALDO PINTO**
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 8º.-

 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



[Handwritten signature]
Esc. JEAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, o el que lo reemplace y acreditar vinculo con el beneficiario.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el periodo que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

Art. 9º.-

Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente:

Art. 10.-

Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Dr. JOSE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Pago contado	05/03/2004
1º cuota	05/03/2004
2º cuota	05/05/2004
3º cuota	05/07/2004
4º cuota	06/09/2004
5º cuota	05/11/2004

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1º cuota en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del art. 7º.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-).

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (art. 149º del Código Tributario Provincial – Ley 3883 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



IN L. S. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 11.-

Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todo los recargos que estable el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Fijanse las alicuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA		
PRODUCCION AGROPECUARIA		
111112	Cria de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cria de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cria de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cria de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cria de ganado porcino	1,00 %
111198	Cria de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cria de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cria y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cria y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %



Legislatura de San Luis



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	3,50 %
PESCA		
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1,00 %
2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %
3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO		
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %

Legislatura de San Luis

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podno Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. Jorge Orlando Pinto
Dr. JORGE ORLANDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS		
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %
ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES		
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %
ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES		
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,50 %
FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES		
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %
PRODUCTOS DE MOLINERIA		
311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS		
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto	1,50 %



H. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
r. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	los "secos"	
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %
FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR		
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refineries	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA		
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomitas de mascar, etc.)	1,50 %
ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS		
312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %
ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %
INDUSTRIAS VINÍCOLAS		
313211	Fabricación de vinos	1,50 %
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %
BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis*

Jorge Svaldo Pinto
 Dr. JORGE SVALDO PINTO
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis*

313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %
INDUSTRIAS DEL TABACO		
314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %
FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES		
321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %
ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR		
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO		
321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS		
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
CORDELERÍA		
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %



Luis C. de Senadores



Legislatura de San Luis

[Signature]
ILIAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSWALDO PINTO
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO		
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50%
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %
CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO		
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50%
INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELS		
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO		
324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %
ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPTADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA		
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA		
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tomerías	1,50 %



Legislatura de San Luis

Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

Dr. Jorge Osvaldo Pinto
 Dr. JORGE OSVALDO PINTO
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados (S.L.)


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS		
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %
FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN		
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON		
341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1,50 %
FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %



Legislatura de San Luis

Honorable H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSWALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS		
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS		
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %
FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %
REFINERIAS DE PETROLEO		
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	1,00%
FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON		
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS		
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
356018	Fabricación de envases de plástico	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50 %

LEGISLATIVO
DIPUTADOS

H. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE AVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION		
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario	1,50 %
FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,50 %
369225	Fabricación de cemento	1,50 %
369233	Fabricación de yeso	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO		
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS		
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA		
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín,	1,50 %

21317113
DIPUTADOS



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esp. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Dr. Jorge Osvaldo Pinto
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

	para plomería, albañilería, etc.	
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS		
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES		
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
381977	Estampado de metales	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS		
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA		
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
× CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		

SLR/1110
1975



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JEAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

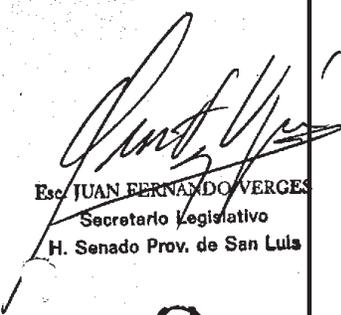
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 %
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA		
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA		
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS		
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %
CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES		
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %

SECRETARÍA LEGISLATIVA
DIPUTADOS

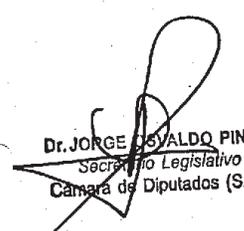
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 106
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
--------	---	--------

FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %

FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACIÓN DE AERONAVES

384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
--------	--	--------

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE



H. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE CEVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA		
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %
FABRICACIÓN DE RELOJES		
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,50 %
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %
4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
LUZ Y FUERZA ELECTRICA		
410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %
PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS		
410217	Producción de gas natural	2,30%
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30 %

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Esp. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %
OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS		
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
5. CONSTRUCCION		
CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION		
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %
PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION		
500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %
6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
COMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %



V. L. U. M.
H. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. - Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50%
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. - Base imponible por ingresos totales	4,10%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50 %
	a) Base Imponible por ingresos totales	
611159	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	2,50 %
	a) Base Imponible por ingresos totales	
611167	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %
BEBIDAS Y TABACO		
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %

SLATIVO
DIPUTADOS



Legislatura de San Luis

H. Cámara Dipu...
FOLIO
25
San Luis

C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podas Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. Jorge Osvaldo Pinto
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Podas Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %
MADERA, PAPEL Y DERIVADOS		
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00 %
SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS		
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho	2,50 %



H. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

(incluye calzado de caucho)		
PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION		
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
PRODUCTOS METALICOS		
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %
MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)		
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %

PLATINO
UNIDOS

H. Cámara Diputada
FOLIO
24
San Luis

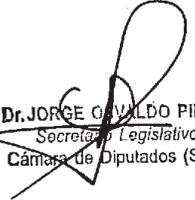
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE CAVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

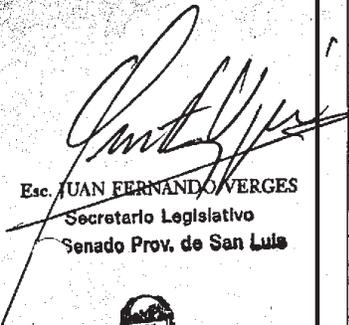
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %
COMERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621100	Venta al por menor de bebidas	3,50%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados)	3,50 %
621103	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	3,50%
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	3,50%
CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR		
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc)	3,50 %
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños, etc). Lencería.	3,50%
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,50%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %

LEGISLATIVA
DEPARTAMENTO

H. C. de Senadores

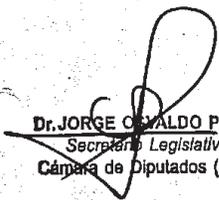
Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0,00 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	3,50 %
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,50 %
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	3,50 %
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes, piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	3,50 %
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicicletería	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %

Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores

Juan Fernando Yerges
Esc. JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Jorge Osmaldo Pinto
Dr. JORGE OSMALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,50%
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,50%

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

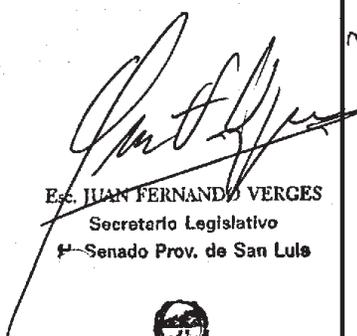
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %

San Luis

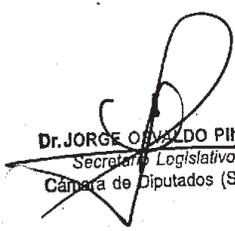
H. Cámara Diputados
FOLIO 50
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE OJAVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,50 %
711421	Servicios de transporte de animales	3,50 %
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %

TRANSPORTE AEREO

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	4,10 %
719111	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %

COMUNICACIONES

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
--------	--	--------

Legislatura de San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE ORLANDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

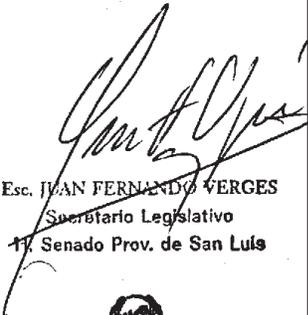
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc.	3,50%
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %
8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS		
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%
810436	Operaciones financieras con divisas. Acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %
SEGUROS		
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y	4,10 %

LEGISLATIVO

H. Cámara Diputados
FOLIO 32
San Luis

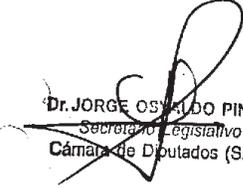
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. IVAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
17. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	reaseguros	
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %
BIENES INMUEBLES		
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
831019	Si se trata de inmueble propio	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %
SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES		
832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balancadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %
ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola	3,50 %

LEGISLATIVO



Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores

[Signature]
Esc. IVAN FERNANDO YERGES
secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	(sin personal)	
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %
9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA		
910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA		
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
INVESTIGACIONES Y CIENCIAS		
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA		
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL		
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %

EL ANNO
y meses

II. Cámara Diputado
FOLIO
24
San Luis

Legislatura de San Luis

C. de Senadores

[Signature]
SAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.		
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %
SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.		
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10 %
949037	Explotación de máquinas tragamonedas	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3,50 %
SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR		
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %



H. Cámara de Senadores



Legislatura de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 12.-

Art. 13.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO		
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
SERVICIOS DOMESTICOS		
953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
960001	Servicios de limpieza de edificios	3,50 %
960002	Servicios empresariales n.c.p.	3,50 %
10. ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE		
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	3,50 %

Quando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alicuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

1- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alicuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alicuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Quando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alicuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.



Legislatura de San Luis



H. Cámara de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO BERGUES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

Art. 14.-

A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia -Ley 3883 y modificatorias-, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15.-

A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia -Ley N° 3883 y modificatorias- se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabaretes, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo:
Pesos Tres Mil.- \$3.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación:
Pesos Trescientos \$ 300.-

c) (720060) Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafes, locutorios, etc. (lugares con más de 7 computadoras) (menos de 7 computadoras mínimo anual de \$360):
Por computadora Pesos Cuarenta y Ocho \$ 48.-

d) Demás actividades: Pesos Trescientos Sesenta \$ 360.-

Art. 16.-

Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al periodo de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17.-

A efectos del artículo N° 31 inciso 8- de la Ley 5234 y modificatoria (Ley N° 5292), o las normas que la sustituyan, se deberán considerar comprendidas como Servicios Técnicos y Profesionales las siguientes actividades:

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)	3,50 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y	3,50 %

[Logo]
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

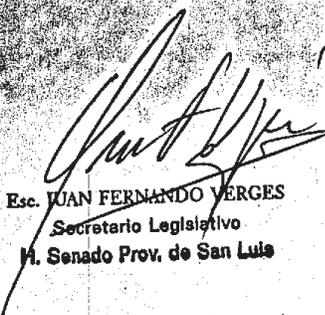
[Signature]
Dr. JORGE ORLANDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

[Logo]
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

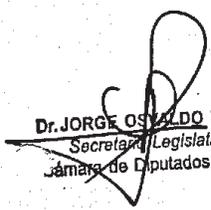
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

balanceadores		
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art. 18.-

a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.003, se fija como vencimiento el día 20/02/2004.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art. 19.-

El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario -Ley N° 3883 y sus modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alicuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art. 20.-

Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias- y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alicuota del diez por mil (10 ‰).-

Art. 21.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Cuando por aplicación de las alicuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00), éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.-

LEGISLATIVO
S. LUIS

H. Cámara Diputados
FOLIO 336
22
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art. 22.-

Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del Tres y medio por mil (3,5 ‰) el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por ciento (17 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1º Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias). Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o leyes especiales, a los efectos de la determinación de la base imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Podon Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Dr. Jorge Cayuldo Pinto
Dr. JORGE CAYULDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



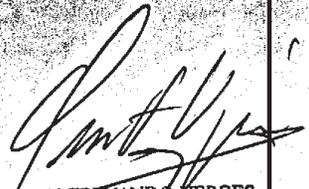
*Podon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

PLATINO
SUTOS



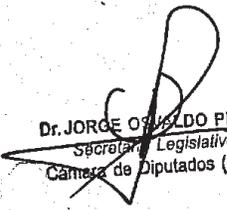
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
 14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
 17. Las cesiones de créditos y derechos;
 18. Las transacciones;
 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
 20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
 21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
 22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
 23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
 24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
 25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
 26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
 27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley N° 17.801;
 28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.
- c) Del treinta por mil (30 %):
- 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- d) Del cero por mil (0 %):
- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;
 - 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
 - 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
 - 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
 - 5) Las divisiones de condominio;



San Luis de Senadores



Legislatura de San Luis

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Jorge Osvaldo Pinto
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 23.-

- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banex S.A. como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionarias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros;
- 15) Las letras Hipotecarias;
- 16) Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, siempre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
- 17) Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;
- 18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el art. 77 de la ley de Impuesto a las ganancias (T.O. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;
- 19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;
- 20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias);
- 21) Las Facturas de Crédito.-

Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1.- Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea

ISLATV
MPUTADOS

Cámara Diputado
FOLIO
UN
San Luis

Legislatura de San Luis

H. S. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)
Art. 24.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
Art. 25.-

incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

- 2.- Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
- 3.- Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- 4.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
- 5.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;
- 6.- Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias-, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;
- b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

- a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);
- b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);



Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 26.-

c) Operaciones con depósito de dinero; pagarán un impuesto del cinco por mil (5 %) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art. 27.-

Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art. 28.-

El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario - Ley 3883 y modificatorias- será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art. 29.-

El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario -Ley 3883 y modificatorias- será el siguiente:

- a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
- b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Dr. Jorge Osvaldo Pinto
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 30.-

Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario -Ley 3883 y modificatorias.-

Art. 31.-

Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario -Ley 3883 y modificatorias- se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art. 32.-

El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883 y sus modificatorias) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:



H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Jorge Osvaldo Pinto
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1994 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1993 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo, considerando:

- a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trailers y similares.
- b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

Dada las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3883 y modificatorias) los que serán aplicados una vez producidas la liquidación anual del tributo.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1350 Kg.
1993	77	95	112	131	150
1992	58	90	106	127	144
1991	55	85	102	122	138
1990	52	81	97	113	128
1989	49	75	88	101	115
1988	44	68	79	92	104
1987	40	61	72	87	97
1986	36	56	65	79	88
1985	34	51	60	71	79
1984	31	46	51	64	70
1983	28	41	46	58	60
1982 y anter.	25	38	44	52	55

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 30000 Kg.
1993	78	134	839	1228
1992	71	122	763	1107
1991	68	117	732	1063
1990	65	111	660	1012
1989	60	107	593	964
1988	54	95	592	867
1987	49	87	541	796
1986	43	78	490	711
1985	41	72	445	648
1984	37	64	401	584
1983	33	59	365	533
1982	29	54	325	485
1981 y anterior				

(*) Excepto automóviles

Dr. Jorge Cevaldo Pinto
 Dr. JORGE CEVALDO PINTO
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados (S.L.)

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1800 Kg.
2004	112	204	376	832	1932
2003	102	185	342	756	1756
2002	98	178	328	726	1686
2001	87	159	295	653	1517
2000	75	143	266	588	1365
1999	60	129	239	529	1228
1998	48	108	203	476	1044
1997	43	92	163	404	834
1996	39	78	147	344	751
1995	34	69	132	292	675
1994	29	62	113	248	608
1993	25	53	102	223	516
1992	22	47	91	200	465
1991	21	42	82	180	418
1990	20	37	73	162	376
1989	18	34	64	146	336
1988	15	28	53	130	269
1987	12	23	44	109	215
1986	10	20	37	99	193
1985 y anterior	8	17	30	89	190

Dr. Jorge Cevaldo Pinto
 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

TABLA N° VI

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 750 cc.
2004	48	97	121	182	226	424
2003	44	88	110	165	205	385
2002	42	84	106	158	197	370
2001	30	69	95	130	161	302
2000	27	61	79	123	154	286
1999	24	57	75	116	146	271
1998	21	53	70	110	138	254
1997	19	47	66	104	130	239
1996	17	41	61	97	121	224
1995	15	36	58	90	112	207
1994	14	31	54	84	106	191
1993	12	29	49	78	95	176
1992	11	27	44	72	88	159
1991	9	26	40	64	81	144
1990	8	24	36	59	71	128
1989	7	22	32	52	64	112
1988	6	19	27	45	56	96
1987	5	16	24	38	48	80
1986	5	13	20	30	40	70
1985 y anter						

Art. 33.-

Eximase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.979 y anteriores.

Art. 34.-

Eximase del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas modelos 1988 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2003 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro en un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 y modificatoria -o las normas que la sustituyan- siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 35.-

Fijase en Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 5.268, artículo 2° inc. 3) "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y 5.284, artículo 5° "Beneficio a excombatientes de Malvinas" (o las normas que las sustituyan).

Art. 36°.-

No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL



Legislatura de San Luis

S.C. de Senadores

Art. 37.-

El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2004
1° cuota	05/04/2004
2° cuota	07/06/2004
3° cuota	05/08/2004
4° cuota	05/10/2004
5° cuota	06/12/2004

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

Esc. **FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 38.-

El impuesto a la venta de billetes de lotería y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario -Ley N° 3883 y modificatorias- se pagará de la siguiente manera:

- a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
- b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE ORVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 39.-

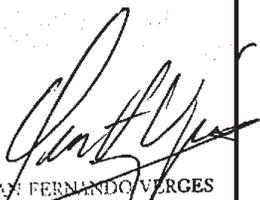
Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario -Ley 3883 y modificatorias-, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art. 40.-

De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario -Ley 3883 y modificatorias-, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

- 1) El tres por mil (3‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
- 2) El siete y medio por mil (7,50‰):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
- 3) El quince por mil (15‰):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 41.-


Dr. JORGE O'VALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
 - i) Los juicios por alimentos;
 - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias.
- 4) El treinta por mil (30 %):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7) del artículo 45°;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable.

Pagarán una tasa fija de:

1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorratio;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.

2) Pesos Diez (\$10,00):

- a) - Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado;
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas;
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - Actas de cualquier tipo, certificados varios;
 - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50);
- b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
 - Certificación de vigencia de sociedades;
 - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio.

3) Pesos Veinte (\$20,00):

- a) Por derecho de desarchivo.

4) Pesos Treinta (\$30,00):

- a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;



Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. Jorge Osvaldo Pinto
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 42.-

- b) Cada una de las excepciones que se opondan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la prelación de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) Pesos Cuarenta (\$40,00):
 - a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo;
 - d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) Pesos Cincuenta (\$50,00):
 - a) Los procesos de examen de libros por los socios.
- 7) Pesos Cien (\$100,00):
 - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
- 8) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 9) Pesos Doscientos (\$200,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario -Ley 3883 y modificatorias.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 43.-

La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario - Ley 3883 y modificatorias-, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1.- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):

- a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año;
- b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
- c) Por cada copia simple de acta, por foja;

Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H/ Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE OYARZABAL PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- d) Por legalización por la Dirección;
- e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
- f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
- g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - Para obreros en litigio;
 - Para obtener pensiones;
 - Para fines de inscripción escolar;

2.- De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

- a) Por legalización por la Dirección;
- b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciera reconocimiento de hijos;
- d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- f) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios -

3.- De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

- a) Rectificaciones administrativas por cada acta;
- b) Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombres;
- f) Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.

4.- De Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción;
- d) Solicitud de partidas por fax.

5.- Por Casamientos:

- a) Celebrado en la oficina (\$ 6,00)
- b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
- c) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
- d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).

El Ministerio de La Legalidad y Relaciones Institucionales, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesaria la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.

B- OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1.- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Dr. Jorge Osvaldo Pinto
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2.- De Pesos Tres (\$ 3,00):

- Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 - De Pesos Cinco (\$ 5,00):

- Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 - De Pesos Nueve (\$ 9,00):

- Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
- Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
- Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
- Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
- Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).- .

5 - De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):

- Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
- Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
- Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble;
- Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP);
- Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005;
- Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005;
- Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 - De Pesos Veinte (\$ 20,00):

- Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente;
- Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 - De Pesos Veintiocho (\$ 28,00):

- Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias;
- Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado;

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Jorge Ovaldo Pinto
Dr. JORGE OVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 - De Pesos Veinte (\$ 20,00):

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.

9 - De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.-

10- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 %) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o éste fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)

Por informes de dominio que expide el Registro.
Por oficios.-

b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil (\$ 10.000)	(\$ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000)	(\$15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000)	(\$20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000)	(\$25,00)

d) De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por otros documentos con o sin monto

e) De Pesos Uno (\$ 1,00)

Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro

f) De Pesos Diez (\$10,00)

Titulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N° 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° 5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):

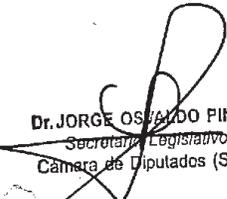
- a) Por cada certificación o constancia;
- b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
- c) Por cada Certificado Unificado original y hasta diez (10) copias.

S.C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno.-

2- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por las solicitudes de acogimiento a planes de facilidades de pagos por deudas originadas en virtud de haber caducado planes de facilidades de pago o moratorias anteriores.-

3- De Pesos Veinte (\$ 20,00):

Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial.

**D- DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-
AREA GEODESIA Y CATASTRO**

1- De Pesos Uno (\$1,00):

- Certificado o informe catastral de única propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita.
- Certificado o informe de no poseer propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita.
- Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.-

2- De Pesos Dos (\$ 2,00):

- Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad.
- Por formulario para acceder a los beneficios del Decreto N° 99-HyOP-SEF-94.
- Por cada fotocopia simple.
- Cédula de edificación parcelaria, por unidad.

3- De Pesos Cuatro (\$4,00):

- Certificado o informe de avalúo fiscal.

4- De Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50):

- Copia de planos de mensuras, por unidad;
- Cédula de edificación de manzana;
- Copia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.

5- De Pesos Diez (\$ 10,00):

- Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000
- Fotogramas color. Escala 1:6.000
- Certificado catastral con historia

6- De Pesos Doce con cincuenta centavos (\$ 12,50):

- Copias de planos:
 - Hojas catastrales
 - Mapa de la Provincia
 - Mapa de Departamento
 - Plano Ciudad de San Luis
 - Plano Ciudad de Villa Mercedes
 - Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes

7- De Pesos Quince (\$ 15,00):

- Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000

8- Por planos ploteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

I. Tamaño de la hoja:

- | | |
|---|----------|
| a) hoja A 4 Pesos Dos con cincuenta cvos. | \$ 2,50 |
| b) hoja A 3 Pesos Cinco | \$ 5,00 |
| c) hoja A 2 Pesos Diez | \$ 10,00 |
| d) hoja A 1 Pesos Veinte | \$ 20,00 |
| e) hoja A 0 Pesos Treinta | \$ 30,00 |

II. Adicional según nivel de información:

- a) Por unidad o tipo, según corresponda: Pesos Tres (\$3,00)

III. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

- a) Por unidad o tipo según corresponda Pesos Treinta (\$ 30,00)

9- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10,00).

10- Información Red Geodésica:

- | | |
|--|----------|
| a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial | \$ 15,00 |
| b) Copia de monografía Red PAF Provincial | \$ 10,00 |

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Área Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

11- Para los expedientes de mensura :

- a) Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: Pesos Cinco (\$ 5,00)
- b) Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): Pesos Dos (\$2,00) por cada copia retirada
- c) Por cada copia retirada superior a las cinco (5) copias: Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50)

12- Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos Cincuenta (\$ 50,00)

E - BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

- | | |
|---------------|----------|
| 1- Anual | \$ 90,00 |
| 2- Semestral | \$ 45,00 |
| 3- Trimestral | \$ 22,50 |

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

- | | |
|--|---------|
| 1- Ejemplar del día | \$ 1,00 |
| 2- Ejemplar atrasado hasta dos meses | \$ 1,20 |
| 3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año | \$ 1,50 |
| 4- Ejemplar atrasado más de un año | \$ 2,00 |

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

- | | |
|---|----------|
| 1- Una publicación, por palabra más un monto fijo de | \$ 0,14 |
| 2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de | \$ 12,50 |
| 3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de | \$ 0,19 |
| | \$ 20,50 |
| | \$ 0,24 |
| | \$ 22,50 |



C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

d) Por publicación de balance:

1- Por un cuarto de página	\$32,80
2- Por media página	\$65,65
3- Por una página	\$131,00

F - PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD MINERA

1- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros	\$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	\$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	\$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	\$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$ 14,00
g) Socavón	\$ 35,00
h) Rescate	\$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ 34,00

2-

a) Por aprobación de mensura	\$ 25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$ 17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$ 14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilitaciones	\$ 17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	\$ 20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	\$ 7,00

3-

a) Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales Diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie	\$ 35,00
b) por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$ 14,00
c) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$ 35,00
d) Por la concesión de yacimientos	\$ 50,00
e) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	\$ 22,50
f) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	\$ 22,50
g) Por cada copia de planos de mensura o croquis	\$ 14,00

4-

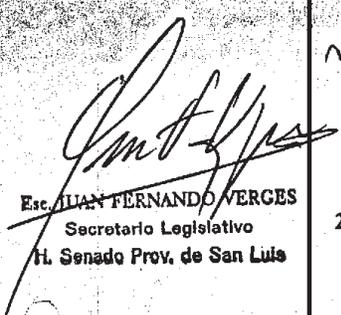
a) Por cada certificado catastral	\$ 7,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	\$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	\$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	\$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato	\$ 7,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	\$ 17,00
g) Por pedido de desarchivo	\$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

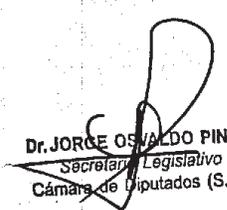
H.C. de Senadores

Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

1- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

- a) Cédula de identidad \$ 10,00
- b) Certificados y constancia \$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

- c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2- DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

3- CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
- b) Servicios de grúas \$ 20,00
- c) Depósito de vehiculos en playa de secuestro, por día o fracción:
 - 1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores \$ 5,00
 - 2- automóviles \$ 3,00
 - 3- vehiculos menores \$ 1,00

4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

- a) Alarma para empresas prestadoras de servicios
 - 1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00
 - 3- por falsas alarmas \$ 5,00
 - 4- por solicitud de inspección \$ 10,00
 - 5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00
 - 6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año \$ 5,00
 - 7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación \$ 10,00
- b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:
 - 1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas \$ 10,00
 - 3- Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 100,00

5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

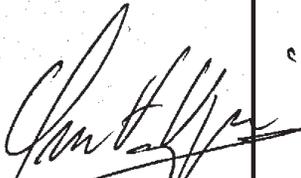
- a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00
- b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año \$ 5,00

LEGISLATIVO
DIPUTADOS

Legislatura de San Luis

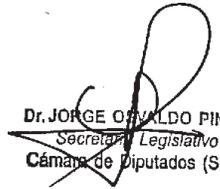


H.C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


Dr. JORGE OJIVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

- c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual \$ 10,00
- d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año \$ 20,00
- e) Por solicitud de aperturas \$ 100,00
- f) Por habilitación de libros o registros \$ 20,00

6- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

- a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles \$ 30,00

7- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

- Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares \$ 30,00

8- SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

- a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores \$ 10,00
- b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc. \$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9- CUERPO DE CABALLERIA

- a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería \$ 15,00
- b) Por estadía diaria de cada animal \$ 10,00
- c) Por forraje diario de cada animal \$ 5,00

10- DIVISION BOMBEROS

- a) Instalaciones contra incendio
 - 1) Para habilitar una instalación contra incendio \$ 100,00
 - 2) Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 30,00
- b) Desagotes
 - 1) Hasta 10.000 litros \$ 50,00
 - 2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros \$ 20,00
- c) Bucco
 - 1) Por hombre buzo, por hora \$ 100,00
- d) Explosivos
 - 1) Habilitación de polvorines \$ 100,00

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Dr. Jorge Osvaldo Pinto
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

- 2) Por inspección de pirotecnia \$ 30,00
- 3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos \$ 50,00
- 4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo \$ 50,00
- 5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo \$ 200,00
- 6) Por habilitación de venta de pirotecnia \$ 50,00
- e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local
 - 1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local \$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - PROGRAMA DE SALUD

1 - MATRICULAS

1.1. Habilitación de matrículas

- a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):
Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de 5 o más años de estudio.
- b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
Terciarios, Universitarios con carreras de más de tres años de estudio.
- c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50):
Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios.
- d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80):
Auxiliares no universitarios.
- e) De Pesos Veintiséis con Cincuenta centavos \$26,50):
Post - Grados Universitarios/ especialidades

1.2. Rehabilitación de matrículas

- a) Cuando la rehabilitación y/o Reinscripción de matrícula sea a solicitud del interesado, la tasa será del 100% del establecido para cada caso.
- b) Cuando la rehabilitación y /o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la ley vigente, la tasa será del 50% del establecido en cada caso.

2 - HABILITACIONES

2.1. Establecimientos de salud

- a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00) :
Hospitales Privados.
- b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00):
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, Droguerías.
- c) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$607,50) :
Centro de Salud, Servicio Médico o Cruce, Establecimiento Odontológico, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Óptica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, urgencia-emergencia, servicio de Nursery, Centro de

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
Dr. JORGE ORLANDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio.
d) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$243,00): Consultorio Médico y Odontológico, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico
e) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50) : Gabinete de Podología o Pedicura, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.

2.2. Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

a) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3060, 00): Inscripción o reinscripción de Droguerías y establecimientos considerados grandes establecimientos.
b) De Pesos Un Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): Medianos establecimientos.
c) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): pequeños establecimientos.

2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico

a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): grandes establecimientos.
b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.
c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.
d) De Pesos Cien (\$ 100,00): PYMES.
e) De Pesos Treinta (\$30,00): Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.

2.4. Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia :

a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): grandes establecimientos.
b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.
c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.
d) De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES.

3-AUTORIZACIONES y APROBACIONES

a) De Pesos Quinientos Dieciocho con Treinta Centavos (\$518, 30): Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos medicinales.
b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local.
c) De Pesos Cincuenta (\$ 50,00): Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, cambio y baja de Director Técnico.
d) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico riesgo I.
e) De Pesos Cincuenta (\$50,00): Autorización de envases, duplicado.
f) De Pesos Cincuenta (\$ 50,00): Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje.
g) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50): Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matrícula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos.
h) De Pesos Veinte (\$20,00): Autorizaciones de libre circulación.



Esc. de Senadores

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. Jorge Osvaldo Pinto
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

4 - CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de:

- certificados pre - natales y
- certificados de discapacidad e invalidez

5 - APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :

Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :

Establecimientos Privados.-

6 - ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES

a) De Pesos Cinco (\$5,00): Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a profesionales.

b) De Pesos Diez (\$10,00): Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a comercios.

7- REINSCRIPCIÓN

7.1. Establecimientos de Salud

a) De Pesos Cien (\$100,00): los indicados en los puntos a), b), y c)

b) De Pesos Setenta y cinco (\$75,00) los indicados en el punto d)

c) De Pesos Cincuenta (\$ 50,00) los indicados en los puntos e) y f)

7.2. Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30):

Categoría Grandes establecimientos.

b) De Pesos Treinta (\$30,00):

Categoría Medianos establecimientos.

c) De Pesos Veinte (\$20,00):

Categoría Pequeños establecimientos.

7.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): Categoría Grandes establecimientos.

b) De Pesos Treinta (\$30,00): categoría Medianos establecimientos.

c) De Pesos Veinte (\$20,00): categoría Pequeños establecimientos).

7.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): Categoría Grandes establecimientos.

b) De Pesos Treinta (\$30,00): categoría Medianos establecimientos.

c) De Pesos Veinte (\$20,00): categoría Pequeños establecimientos).

8- LEGALIZACIONES

a) De Pesos Cinco (\$5,00): legalizaciones de títulos registrados.

Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel)



C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Jorge Osvaldo Pinto
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 9- TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, por los establecimientos descriptos en el presente artículo Inciso H, punto 2.3. inc. a), b) y c):
- a) De pesos Ciento Veinte (\$ 120.00) : Categoría A
 - b) De pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00) : Categoría B
 - c) De pesos Cincuenta (\$ 50.00) : Categoría C

I - OFICINA DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICA (EX - PROGRAMA DE CONSTITUCIÓN Y FIZCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS)

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

- a) Sociedades anónimas, por monto de capital:
 - a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00) :
Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
 - a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00) :
Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
 - a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00):
Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)
 - a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00):
Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00)

Por aumento de capital a tasas acordes al aumento demandado.

- b) Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad:
pesos diez (\$10,00)
- c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas recepción de memoria y balance:
Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00)

Si la presentación supera cinco seguidos o alternados se arancelarán los últimos cinco.

- d) Asociaciones para obtener personería Jurídica:
Pesos Quince (\$ 15,00)
- e) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos Treinta (\$30,00)

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción, y por certificación de copia.
Pesos Cinco (\$5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

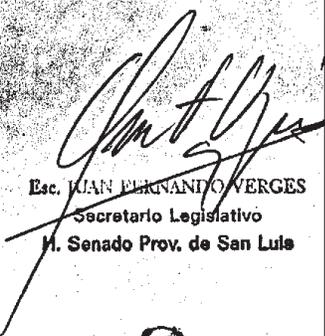
J - SUBPROGRAMA ESTADÍSTICA Y CENSOS (EX DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS)

Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

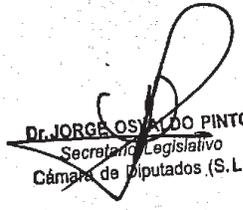
Legislatura de San Luis



C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Publicaciones específicas de 200 a 250 hojas : Pesos Treinta	(\$30,00)
Publicaciones específicas de 100 a 200 hojas : Pesos Veinticinco	(\$25,00)
Publicaciones específicas de 50 a 100 hojas : Pesos Quince	(\$15,00)
Publicaciones específicas de menos de 50 hojas : Pesos Diez	(\$10,00)
Cartografía por sistema de Ploteo : Pesos Quince	(\$15,00)
Cartografía Tamaño A3: Pesos Cinco	(\$ 5,00)
Cartografía Tamaño A4: Pesos Tres	(\$ 3,00)

K - SUBPROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y CANALES (EX - PROGRAMA DE LEGISLACION, SISTEMATIZACION Y COBRO DE AGUA)

DERECHO DE USO DE AGUA CRUDA

1. Zonas bajo influencia de embalses por canales: Quines - Candelaria - Santa Rosa - Concarán - San Pablo - Tilisarao - Villa Mercedes - San Luis - Villa Gral. Roca - Luján. -Riego permanente por ha. por año: pesos treinta y dos.	(\$32,00)
-Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos dos con setenta centavos.	(\$ 2,70)
-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: retroactiva diez años- pesos dieciséis.	(\$16,00)
2. Zonas bajo influencia de obras de derivación: La Toma - Lafinur - San Francisco - Nogolí - Leandro N. Alem - Toro Negro - La Costa - otros. -Riego permanente por ha. por año: pesos veintiséis	(\$26,00)
-Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos dos con veinte centavos.	(\$2,20)
-Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con cincuenta centavos	(\$4,50)
Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año pesos trece	(\$13,00)
3. Zonas bajo influencia de tomas directas: El Durazno - Potrero de los Funes - El Volcán - Estancia Grande - Riego permanente por ha. por año: pesos doce con cincuenta centavos.	(\$12,50)
- Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos uno con cincuenta y cuatro centavos	(\$1,54)
- Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con cincuenta centavos	(\$4,50)
-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: pesos seis con veinticinco centavos	(\$6,25)

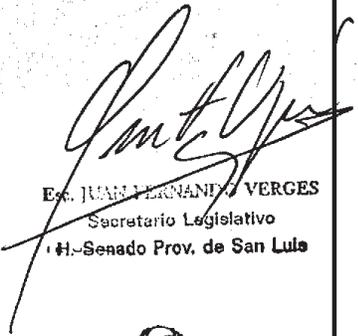
DERECHO POR OTROS USOS

1. Usuario abastecido por canal - Uso humano por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cero con cincuenta centavos	(\$0,50)
- Uso industrial por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cinco	(\$5,00)
- Abrevadero de ganado por hora con 60 l/s de caudal máximo: pesos cuatro con cincuenta centavos	(\$4,50)
2. Usuarios abastecidos por acueductos	

Legislatura de San Luis

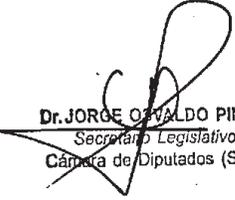


H. C. de Senadores


Esc. JUAN HERNÁN VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE OVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- Uso humano por m3: pesos cero con diez centavos (\$0,10)
- Uso industrial por m3: pesos cero con treinta centavos (\$0,30)
- Abrevadero de ganado por m3: pesos cero con dieciocho centavos (\$0,18)
- Riego por m3: pesos cero con veinticinco centavos (\$0,25)
- 3. Plantas potabilizadoras por m3: pesos cero con treinta y tres milésimos (\$0,033)
- 4. Limpieza de canales
 - de oficio por m2: pesos cero con veinte centavos (\$0,20)
 - por compulsa por m2: pesos cero con treinta y cinco centavos (\$0,35)
- 5. Desembanque de canales
 - de oficio por m3: pesos tres con noventa centavos (\$3,90)
 - por compulsa por m3: pesos seis con setenta centavos (\$6,70)
- Perforaciones para fuentes de uso agrícola, ganadero o industrial: pesos quinientos por perforación por año (\$500,00)
- Canon de uso acuícola
 - Emprendimientos en espejos de agua: pesos mil por año (\$1000,00)
 - Emprendimientos abastecidos por canal y/o acueducto pesos cien por año (\$100,00)

L - SUBPROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y COMERCIO INTERIOR (EX -PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y COOPERATIVAS)

1 - Registro Provincial de Comercio.

- a) Inscripción
- b) Reinscripción cada Tres Años
Pesos Diez (\$ 10,00)

2- Licencia Comercial.

- a) Inscripción
- b) Anual
- c) Provisoria (45 días).
Pesos Diez (\$ 10,00)

3- Registro de Instrumentos de Medición.

- a) Inscripción.
- b) Reinscripción cada tres años
Pesos Quince (\$15,00) (hasta 2 instrumentos por comercio). Por cada unidad adicional se incrementa la tasa en:
Pesos Cinco (\$5) por instrumento.

M - PROGRAMA DE TRANSPORTE

- 1. Inscripción en el Registro Provincial de Transporte:
PESOS VEINTE (\$20,00)
- 2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados:
PESOS VEINTE (\$20,00)
- 3. Toda renovación de trámites especificados:
PESOS DIEZ (\$10,00)
- 4. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km.:
PESOS CUARENTA (\$40,00)
- 5. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 1 a 7 años, anual:
PESOS SETENTA (\$70,00)
- 6. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 8 a 10 años, anual:



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Esc. **JUAN FERNANDO BERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. **JORGE CALVO PINTO**
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 44.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- PESOS CIEN (\$100,00)
7. Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicará la siguiente tabla:
- Viajes de hasta 75 kilómetros:
PESOS CINCO (\$5,00)
Viajes de más de 75 kilómetros hasta 150:
PESOS DIEZ (\$10,00)
Viajes de más de 150 kilómetros:
PESOS QUINCE (\$15,00)
8. Autorización para permisos Especiales (Art. 16° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
9. Autorización para realizar Servicio Experimental (Art 33° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
10. Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Art 34° de la Ley 5.201), por año:
PESOS CUARENTA (\$40,00)
11. Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas asimilados (Art. 36° de la Ley 5.201), por año:
PESOS TREINTA (\$30,00)
12. Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte público (art. 15° inc i) de la Ley 5.201), por año:
PESOS QUINCE (\$15,00)
13. Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes:
PESOS CUATRO (\$4,00)
- Las formas de pago del presente programa, serán establecidas por decreto.

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y FRUTOS DEL PAIS

Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias- se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

- 1) Marcas y señales nuevas por cada una:
Pesos Quince (\$ 15,00);
- 2) Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una:
Pesos Ocho (\$ 8,00);
- 3) Duplicado de certificado de marcas y señales:
Pesos Cinco (\$ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el artículo 191° del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente tabla:

Legislatura de San Luis



C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Dr. JORGE OSALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

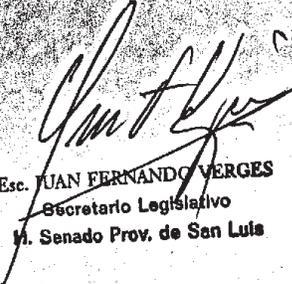
PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
Temeros/as Vaquillonas Novillitos Vacas Yeguarizos (P/ Faena) Mulares	Por Unidad	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.50
Novillos Toros Yeguarizos (no facna)	Por Unidad	\$0.00	\$0.50	\$1.00	\$0.50	\$2.00
Asnales Caprinos Ovinos Lechones Cerdos	Por Unidad	\$0.00	\$0.50	\$0.70	\$0.50	\$0.40
Nutrias En destete Reproductor Piel	Por unidad	\$0,00 \$0,00 \$0,00	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$0,10 \$0,50 \$0,50
Chinchillas Reproductor Macho Hembra Piel	Por Unidad	\$0,00 \$0,00 \$0,00	\$0,70 \$0,70 \$0,50	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$0,70 \$0,70 \$0,50	\$3,50 \$2,00 \$1,00
Guanacos, Llamas, Ponies (no facna)	Por Unidad	\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,50	\$1,00
Cueros Vacunos (*)	Por Unidad	\$0.00	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.10
Lana, cerda o Cuero de Animal no vacuno	Por 10 Kilogramos	\$0.00	\$0.70	\$0.70	\$0.70	Según Resolución Nº 196-D- 94-D.P.R
Maiz Sorgo	Por Tonelada	\$ 0.00	\$ 1.00	\$0.50	\$ 1.00	\$ 1.50
Trigo	Por Tonelada	\$ 0.00	\$ 1.00	\$0.50	\$ 1.00	\$ 2.00

Legislatura de San Luis

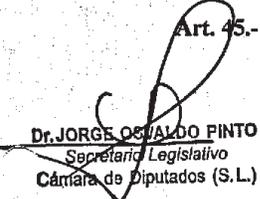


SL-1170
10/2/83

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 45.-

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 47.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 48.-

Centeno Alfalfa Forrajera	Por Tonelada	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.50	\$ 1.00	\$ 1.00
Mijo	Por Tonelada	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.50	\$ 1.00	\$ 2.00
Girasol Soja	Por Tonelada	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.50	\$ 1.00	\$ 4.00
Papas y otros frutos y productos (**)	Por Tonelada	\$ 0.00	\$ 0.50	\$ 0.50	\$ 0.50	\$ 0.10

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y guía de traslado el cincuenta por ciento (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre- establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de Pesos Veinte Centavos (\$0.20) por tipo de producto y por medida cobrada.

Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario -Ley 3883 y modificatorias-, serán respectivamente de Pesos Quinientos (\$500,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY N° 1.795

De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias- se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario -Ley 3883 y sus modificatorias- y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 49.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50.- Modifíquese los montos establecidos en el artículo 2º de la Ley 5.286 en los incisos a), b) y c), los que quedarán determinados como sigue:
a) Descuento del Ciento por Ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300) de haber jubilatorio bruto.
b) Descuento del Cincuenta por Ciento (50%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben más de PESOS TRESCIENTOS (\$300) y hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) de haber jubilatorio bruto.
c) Descuento del Veinticinco por Ciento (25%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben más de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) hasta la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650) de haber jubilatorio bruto.

Art. 51.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil cuatro.

Art. 52.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.-

SERGIO CARLOS JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

ES COPIA

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



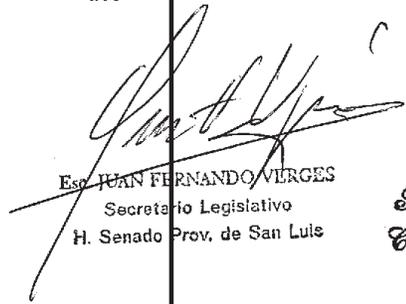
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 26 de Noviembre de 2.003.-

Al Sr. Presidente de la
 Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5417 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión del día 26 de Noviembre de 2.003, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
 aeo

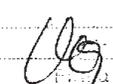

 Esc. **JUAN FERNANDO VIRGES**
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

NOTA N° 164 -HCS-2003.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 28.11.03	Hora: 12:50
Fojas: 63	

Secretaría	
N°	485 F.014
Fecha	28/11/03
Destino	Al conocimiento
Salto	
Archivo	

Que la nueva estructura del gabinete ministerial permitirá conocer en forma real y constante la marcha general de las políticas activas de gobierno a implementar, constituyéndose en el marco de referencia que facilite una diaria auditoría de cada uno de los planes en ejecución;

Que a los fines de llevar con responsabilidad y transparencia una eficaz y eficiente labor pública, que facilite el logro de los anhelados objetivos perseguidos y la evaluación de los resultados alcanzados en cada proyecto, es prioridad definir misiones, funciones y competencias del Ministerio de La Legalidad y Relaciones Institucionales, Ministerio del Capital, Ministerio del Progreso y Ministerio de la Cultura del Trabajo y de los Jefes de los distintos Programas, las cuales fueron debidamente previstas en el citado texto legal;

Que en virtud de ello, corresponde promulgar la sanción legislativa N° 5424, de conformidad a lo previsto en el Art. 168° Inciso 1) y disposiciones concordantes de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5424.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, la señora Ministro Secretario de Estado del Capital, el señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso y el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.

Art.3º.- Comunicar, publicar en el Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Miguel Angel Martínez Patricia
Mónica Sandra Pérez
Rodolfo Alberto Zapata
Eduardo Jorge Gomina

LEY N° 5417

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2.004.

Art. 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario - Ley 3883 y sus modificatorias se fija una tasa de pesos cien (\$ 100,00).

Art. 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fijense en pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario-Ley 3883

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias- pesos ciento cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos (\$300.-), pesos seiscientos (\$600.-) y pesos tres mil (\$3.000.-) respectivamente.

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias- la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias- será la siguiente:

a) si la omisión fuera de hasta el 20% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

b) si la omisión fuera de más del 20% y hasta el 30%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

c) si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 50% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

d) si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

e) si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

f) si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el art. 54º del Código Tributario - Ley 3883 y sus modificatorias- se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a) La reincidencia y la reiteración.

b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.

c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.

d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.

e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.

g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCION PRIMERA
IMPUESTOS
TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES**

Art. 4º.- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario - Ley 3883 y sus modificatorias- como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal.

b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;

c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario-Ley 3883 y sus modificatorias-, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:		
1.1 hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7 más de \$ 69.850		1,5 %
2. Para propiedades urbanas edificadas:		
2.1 hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2 más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3 más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4 más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5 más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6 más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7 más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8 más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9 más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4 %
2.10 más de \$ 140.000		1,5 %
3. Inmuebles urbanos baldíos		1,8 %
Art. 6º.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:		
1. Para inmuebles urbanos baldíos		\$ 50,00.-
2. Para inmuebles urbanos edificados		\$ 50,00.-
3. Para inmuebles rurales		\$ 50,00.-

**CAPITULO SEGUNDO
REGIMENES ESPECIALES**

Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley N° 4.701 (Reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394- Bien de Familia) será:

a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);

b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$ 100.-) y la suma de pesos cuatrocientos (\$400.-).

2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000).

3) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibelleti, Monseñor di Pasquo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

2.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2003 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$ 100,00).

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.

5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.



Art. 8º.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:
 a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
 b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario.
 c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuera viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
 d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que prueba la existencia del usufructo.
 e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
 f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, o el que lo reemplace y acreditar vínculo con el beneficiario.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art. 9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/2004
1º cuota	05/03/2004
2º cuota	05/05/2004
3º cuota	05/07/2004
4º cuota	06/09/2004
5º cuota	05/11/2004

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1º cuota en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del art. 7º.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-). El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (art. 149º del Código Tributario Provincial - Ley 3883 y sus modificaciones).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

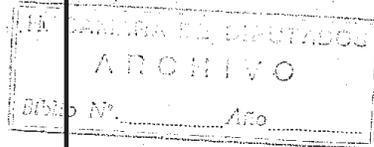
Art. 11º.- Fijanse las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedregre excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Paras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %

111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feed-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrgones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desvaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %
PESCA		
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1,00 %
2. EXPLOTACION DE MINAS Y GANTERAS		
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.), Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guanó)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %
3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO		
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS		
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %
ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES		
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %
ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES		
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros	



productos fluviates y lacustres. Envasado y conservación.	1,50 %	321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES		321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %
311510 Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %		ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	
311529 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %	321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
311537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviates y lacustres.	1,50 %	321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
PRODUCTOS DE MOLINERIA		321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
311618 Molinda de trigo	1,50 %	321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
311626 Descascaramiento, pundo, limpieza y molinda de arroz	1,50 %	321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %
311634 Molinda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %		FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO	
311642 Molinda de yerba mate	1,50 %	321311	Fabricación de medias	1,50 %
311650 Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %	321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
311669 Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %	321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS			FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	
311715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %	321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
311723 Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %		CORDELERIA	
311731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %	321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %
311758 Fabricación de pastas frescas	1,50 %		FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
311766 Fabricación de pastas secas	1,50 %	321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR			FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO	
311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinarias	1,50 %	322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotes e impermeables.	1,50 %
311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %	322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50 %
FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA		322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50 %
311928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %	322040	Confección de pilotes e impermeables	1,50 %
311936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pasillas, gomitas de mascar, etc.)	1,50 %	322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
		322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %
ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS			CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO	
312118 Elaboración de té	1,50 %	323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
313126 Tostado, torrado y molinda de café	1,50 %	323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero.	1,50 %
312134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %		INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TENIDO DE PIELS	
312142 Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %	323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
312150 Elaboración y molinda de especias	1,50 %	323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %
312169 Elaboración de vinagre	1,50 %		FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	
312177 Refinación y molinda de sal	1,50 %	323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
312185 Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %		FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO	
312193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %	324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %
312215 Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %		ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA	
INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %	331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
313122 Destilación de alcohol etílico	1,50 %	331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
INDUSTRIAS VINICOLAS		331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %
313211 Fabricación de vinos	1,50 %		FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA	
313238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malleadas	1,50 %	331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %	334236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %
BEBIDAS MALLEADAS Y MALTA			FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malleadas	1,50 %	331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
313416 Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %	331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
313424 Fabricación de soda	1,50 %	331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %
313342 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %		FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS	
INDUSTRIAS DEL TABACO		332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
314013 Fabricación de cigarrillos	1,50 %	332038	Fabricación de colchones	1,50 %
314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %		FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON	
FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES		341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
321028 Preparación de fibras de algodón	1,50 %	341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %
321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %		FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON	
321044 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %	341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
321052 Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %	341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
321060 Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %			
321079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón	1,50 %			
321087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %			
321117 Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %			
321125 Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %			
321133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50 %			

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 ARCHIVO
 Biblio N° Año

Justo Ace

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	369152	Fabricación de material refractario	1,50 %
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS		FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	369217	Fabricación de cal	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	369225	Fabricación de cemento	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	369233	Fabricación de yeso	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmorerías	1,50 %
FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50 %
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO		
351326	Fabricación de materias plásticas	371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS		371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS		
FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS		372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA		
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
352314	Fabricación de jabones y detergentes	381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes cosméticos y otros productos de tocador e higiene	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS		
FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES		
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50 %
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
REFINERIAS DE PETROLEO		FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON		381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS		381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	381950	Fabricación de productos metálicos de tornaría y/o matrickería	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto eslampado de metal	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	381977	Estampado de metales	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
355917	Fabricación de calzado de caucho	381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA		
FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS		
356018	Fabricación de envases de plástico	382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA		
FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales			

H. CAMARA DE DIPUTADOS
 ARCHIVO
 Biblio N° Año

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES			
COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %	
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %	
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %	
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %	
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas	2,50 %	
a)	Base Imponible por ingresos totales		2,50 %
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta		4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas.		2,50 %
a)	Base Imponible por ingresos totales		2,50 %
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta		4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. - Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50 %	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. - Base imponible por ingresos totales	4,10 %	
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %	
611115	Venta de fiambres, embudidos y chacinados	2,50 %	
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %	
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %	
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %	
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50 %	
a)	Base Imponible por ingresos totales		2,50 %
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta		4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.		2,50 %
a)	Base Imponible por ingresos totales		2,50 %
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta		4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %	
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %	
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %	
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %	
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %	
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %	
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %	
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %	
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %	
BEBIDAS Y TABACO			
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %	
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %	
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %	
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %	
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %	
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %	
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %	
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %	
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %	
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %	
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %	
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %	
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %	
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %	
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %	
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapaterías	2,50 %	
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %	
MADERA, PAPEL Y DERIVADOS			
614017	Venta de madera y productos de madera excepto		
	muebles y accesorios		2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos		2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases		2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón		2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería		2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) 0,00 %		0,00 %
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas		0,00 %
SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS			
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %	
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %	
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %	
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %	
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %	
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %	
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %	
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %	
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %	
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %	
PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION			
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %	
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %	
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %	
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %	
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %	
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %	
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %	
PRODUCTOS METALICOS			
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %	
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %	
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %	
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %	
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %	
MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)			
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %	
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %	
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %	
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %	
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %	
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %	
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %	
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %	
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %	
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y colifón	2,50 %	
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %	
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %	
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %	
COMERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %	
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %	
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %	
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrierías	3,50 %	
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %	

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
 ARCHIVO
 Folio N° Año

712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %	exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %	
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES		
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %	832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
TRANSPORTE AEREO			832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %	832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %	832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
SERVICIOS CONEXOS CON LIDS DE TRANSPORTE			832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):		832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
a)	Ingresos por comisiones y/o bonificaciones	4,10 %	832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
719111	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %	832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %	832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,50 %
COMUNICACIONES			832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %	832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %	832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %	832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %	832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafes, locutarios, etc.	3,50 %	832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %	832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquímeografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %	833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %	833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %	833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %	833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %	833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %	9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %	ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA		
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas, Rentistas	3,50 %	910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0,00 %	SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50 %	920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliario propios. Rentistas	4,10 %	INSTRUCCION Y ENSEÑANZA		
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %	931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS		
SEGUROS			932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA		
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %	933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %	933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
BIENES INMUEBLES			933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50 %
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.), Administradores, marilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %	933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
831019	Si se trata de inmueble propio	3,50 %	933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios		933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
			933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,50 %
			933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
			SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL		
			934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
			SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
			935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
			SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
			939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
			939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %
			SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.		
			941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %

ARCHIVO
Biblio N° Año

horte rec →
02-06-04

941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales.	
941433	Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %
SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.		
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10 %
949037	Explotación de máquinas tragamonedas	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3,50 %
SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR		
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TENIDO		
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
SERVICIOS DOMESTICOS		
953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
960001	Servicios de limpieza de edificios	3,50 %
960002	Servicios empresariales n.c.p.	3,50 %
10. ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE		
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobra comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	3,50 %

Art. 12º.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art. 13º.-1.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2- a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

Art. 14º.- A los efectos del artículo 197º del Código Tributario de la Provincia - Ley 3883 y modificatorias-, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15º.- A los fines del art. 197º del Código Tributario de la Provincia - Ley N° 3883 y modificatorias- se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, cabarets, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: Pesos Tres Mil - \$3.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación Pesos Trescientos \$ 300.-

c) (720060) Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafes, auditorios, etc (lugares con mas de 7 computadoras) (menos de 7 computadoras mínimo anual de \$360):

Por computadora Pesos cuarenta y ocho \$ 48.-

d) Demás actividades: Pesos Trescientos sesenta \$ 360.-

Art. 16º.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17º.- A efectos del artículo N° 31 inciso 8- de la Ley 5234 y modificatoria (Ley N° 5292), o las normas que la sustituyan, se deberán considerar comprendidas como Servicios Técnicos y Profesionales las siguientes actividades:

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)	3,50 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art. 18º.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

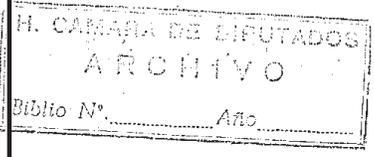
Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes siguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.003, se fija como vencimiento el día 20/02/2004.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPITULO PRIMERO



ALICUOTAS

Art.19º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario- Ley Nº 3883 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alicuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.20º.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198º del Código Tributario- Ley 3883 y sus modificatorias- y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alicuota del diez por mil (10 %).-

Art.21º.- Cuando por aplicación de las alicuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.) este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.-

**CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTOS PROPORCIONALES**

Art.22º.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 %):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del diez por mil (10 %):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, se aplicará la alicuota del Tres y medio por mil (3.5 %) el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por ciento (17 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1º Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar información alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 3883 y sus modificatorias)

Cuando se trate de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o leyes especiales, a los efectos de la determinación de la base imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

2. Los reconocimientos de obligaciones;

3. Los contratos de emisión de vales sin garantía o con garantía flotante.

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

6. Los contratos de mutuo;

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;

11. Los contratos de prenda con registro y warrants;

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;

13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;

14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;

16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;

17. Las cesiones de créditos y derechos;

18. Las transacciones;

19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;

20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;

21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;

22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;

23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;

24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;

25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo

acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;

27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.

28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.

c) Del treinta por mil (30 %):

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;

d) Del cero por mil (0 %):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;

3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;

4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

5) Las divisiones de condominio;

6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;

7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;

8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;

9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;

10) La disolución de la sociedad conyugal;

11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;

12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fijos que efectúe el Banex S.A. como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionarias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.

14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.

15) Las letras Hipotecarias

16) Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, siempre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.

17) Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.

18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el art. 77 de la ley de Impuesto a las ganancias (T.O. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.

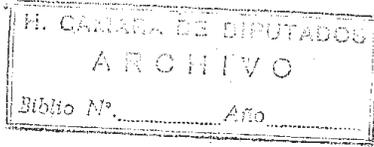
19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.

20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias).

21) Las Facturas de Crédito.-

Art.23º.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1.- Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de



la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2.- Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3.- Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

5.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 %) al ser aceptados o conformados por el asegurado.

6.- Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 %) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art.24º.- Las operaciones a que se refiere el artículo 22º del Código Tributario- Ley 3883 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 %) Trimestral: al crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 %) Trimestral las sumas giradas en descubiertos que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.25º.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 %);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 %);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5%) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.26º.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.27º.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operaciones financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art.28º.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219º del Código Tributario - Ley 3883 y modificatorias- será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art.29º.- El impuesto a que se refiere el artículo 231º del Código Tributario - Ley 3883 y modificatorias- será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.30º.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232º, último párrafo del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias.-

Art.31º.- Para los actos previstos en el artículo 230º del Código Tributario - Ley 3883 y modificatorias- se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS-

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.32º.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883 y sus modificatorias) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1994 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1993 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente artículo, considerando:

a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trailers y similares.

b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores. Dada las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avales a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3883 y modificatorias) los que serán aplicados una vez producidas la liquidación anual del tributo.

**TABLA Nº I
AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES
- (EN PESOS)**

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1350 Kg.
1993	77	95	112	131	150
1992	58	90	106	127	144
1991	55	85	102	122	138
1990	52	81	97	113	128
1989	49	75	88	101	115
1988	44	68	79	92	104
1987	40	61	72	87	97
1986	36	56	65	79	88
1985	34	51	60	71	79
1984	31	46	51	64	70
1983	28	41	46	58	60
1982 y anter.	25	38	44	52	55

**TABLA Nº II
CAMIONES - CAMIONETAS - PICKUP - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)**

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 16000 Kg.
1993	102	146	248	450	936
1992	93	133	225	409	851
1991	89	128	216	393	817
1990	82	117	201	365	756
1989	74	107	185	337	694
1988	66	96	170	309	633
1987	59	85	155	281	571
1986	51	76	139	253	510
1985	44	66	124	227	448
1984	37	57	108	200	387
1983	31	47	103	173	317
1982 y anter.	28	43	98	157	287

(*) Según peso bruto máximo

**TABLA Nº III
ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)***

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Más de 30000 Kg.
1993	22	42	138	165	204
1992	20	38	125	150	185
1991	19	36	120	144	178
1990	14	33	111	136	168
1989	13	30	103	129	159
1988	11	27	94	121	151
1987	9	24	85	113	143
1986	8	21	78	107	135
1985	7	18	70	100	131
1984	6	15	62	93	125
1983	5	13	55	86	119
1982 y anter.	4	11	50	80	100

(*) Según peso bruto máximo

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III)

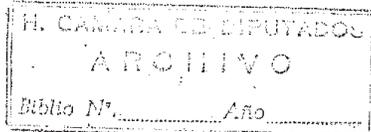


TABLA N° IV
COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 30000 Kg.
1993	78	134	839	1228
1992	71	122	763	1107
1991	68	117	732	1063
1990	65	111	660	1012
1989	60	107	593	964
1988	54	95	592	867
1987	49	87	541	796
1986	43	78	490	711
1985	41	72	445	648
1984	37	64	401	584
1983	33	59	365	533
1982 y anter.	29	54	325	485

(*) Excepto automóviles
TABLA N° V
ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1800 Kg.
2004	112	204	376	832	1932
2003	102	185	342	756	1756
2002	98	178	328	726	1686
2001	87	159	295	653	1517
2000	75	143	266	588	1365
1999	60	129	239	529	1228
1998	48	108	203	476	1044
1997	43	92	163	404	834
1996	39	78	147	344	751
1995	34	69	132	292	675
1994	29	62	113	248	608
1993	25	53	102	223	516
1992	22	47	91	200	465
1991	21	42	82	180	418
1990	20	37	73	162	376
1989	18	34	64	146	336
1988	15	28	53	130	269
1987	12	23	44	109	215
1986	10	20	37	99	193
1985 y anter.	8	17	30	89	190

TABLA N° VI
MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTOR

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 750
2004	48	97	121	182	226	424
2003	44	88	110	165	205	385
2002	42	84	106	158	197	370
2001	30	69	95	130	161	302
2000	27	61	79	123	154	286
1999	24	57	75	116	146	271
1998	21	53	70	110	139	254
1997	19	47	66	104	130	239
1996	17	41	61	97	121	224
1995	15	36	58	90	112	207
1994	14	31	54	84	106	191
1993	12	29	49	78	95	176
1992	11	27	44	72	88	159
1991	9	26	40	64	81	144
1990	8	24	36	59	71	128
1989	7	22	32	52	64	112
1988	6	19	27	45	56	96
1987	5	16	24	38	48	80
1986	5	13	20	30	40	70
1985 y anter.						

Art.33°.- Exímase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.979 y anteriores.
Art.34°.- Exímase del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas modelos 1988 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2003 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro de un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 y modificatoria o las normas que la sustituyan siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.
Art.35°.- Fijase en Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 5.268, artículo 2° inc. 3) "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y 5.284, artículo 5° "Beneficio a ex combatientes de Malvinas" (o las normas que las sustituyan)
Art.36°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es

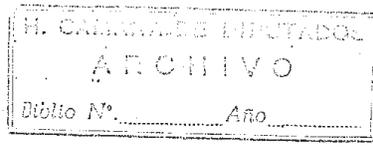
permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).
CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL
Art.37°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:
Pago Contado 05/04/2004
1° cuota 05/04/2004
2° cuota 07/06/2004
3° cuota 05/08/2004
4° cuota 05/10/2004
5° cuota 06/12/2004
Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).
TITULO QUINTO
IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA
Art.38°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario - Ley N° 3883 y modificatorias se pagará de la siguiente manera:
a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %) y, las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).
SECCION SEGUNDA
TASAS
TITULO PRIMERO
TASAS JUDICIALES
Art.39°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.
Art.40°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias-, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
1) El tres por mil (3%);
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
2) El siete y medio por mil (7,50‰):
a) Los juicios de amojonamiento;
b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
d) Los juicios periciales.
3) El quince por mil (15 %):
a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
b) Los juicios de mensura;
c) Los juicios de deslinde;
d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
i) Los juicios por alimentos;
j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
l) Los interdictos y acciones posesorias;
4) El treinta por mil (30 %):
a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
c) Los juicios de reivindicación;
d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7) del artículo 45°
g) Los juicios de monto determinado o determinable;
Art.41°.- Pagarán una tasa fija de:
1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
a) Convivencia;
b) Familiar a cargo;
c) Soltería;
d) Prorratio;
e) Supervivencia;
f) Trabajador independiente;
g) Cierre de negocio;
h) Medios de subsistencia;
i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.



2) Pesos Diez (\$10,00);
 a) - Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas;
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - Actas de cualquier tipo, certificados varios;
 - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50).
 b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
 - Certificación de vigencia de sociedades;
 - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio.
 3) Pesos Veinte (\$20,00):
 a) Por derecho de desarchivo.
 4) Pesos Treinta (\$30,00):
 a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
 b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 c) Cuando se solicite la perención de instancia;
 d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
 5) Pesos Cuarenta (\$40,00):
 a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo;
 d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
 6) Pesos Cincuenta (\$50,00):
 a) Los procesos de examen de libros por los socios.
 7) Pesos Cien (\$100,00):
 a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de marilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
 8) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
 9) Pesos Doscientos (\$200,00):
 a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
 10) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2500,00):
 Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.
 Art.42º.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 3º del Código Tributario- Ley 3883 y modificatorias.-
TITULO SEGUNDO
TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 Art.43º.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario -Ley 3883 y modificatorias-, se efectuará conforme a lo detallado a continuación.
A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL
 1.- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):
 a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año
 b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
 c) Por cada copia simple de acta, por foja;
 d) Por legalización por la Dirección;
 e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
 f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
 g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
 Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - Para obreros en litigio;
 - Para obtener pensiones;
 - Para fines de inscripción escolar;
 2.- De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):
 a) Por legalización por la Dirección
 b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
 c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciera reconocimiento

de hijos;
 d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
 e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
 f) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios -
 3.- De Pesos Diez (\$ 10,00.-):
 a) Rectificaciones administrativas por cada acta.
 b) Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
 c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
 d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
 e) Autorización de nombres;
 f) Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley
 4.- De Pesos Quince (\$ 15,00.-):
 a) Por cada libreta de familia;
 b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
 c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
 d) Solicitud de partidas por fax.
 5.- Por Casamientos:
 a) Celebrado en la oficina (\$ 6,00)
 b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
 c) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
 d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).
 El Ministerio de La Legalidad y Relaciones Institucionales, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.
B- OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
 1.- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):
 Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-
 2.- De Pesos Tres (\$ 3,00):
 a) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
 b) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
 3 - De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 a) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
 4 - De Pesos Nueve (\$ 9,00)
 a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
 b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
 c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
 d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
 e) Por las anotaciones de boletos de compra-venta o actos de adjudicación.
 Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-
 5 - De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
 a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
 b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
 c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
 d) Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Area Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP).
 e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.
 f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.
 g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.
 6 - De Pesos Veinte (\$ 20,00):
 a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
 b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
 7 - De Pesos Veintiocho (\$ 28,00):
 a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.
 b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.
 c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.
 8 - De Pesos Veinte (\$ 20,00):
 a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada

Correccion desde el 43



inmueble.
 9 - De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):
 a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.
 10- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 %) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).
 El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.
 11- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:
 a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)
 Por informes de dominio que expide el Registro.
 Por oficios.
 b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)
 Por certificados que expide el Registro.
 c) Por inscripción de Testimonios
 Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000) (\$ 5,00)
 Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) (\$15,00)
 Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) (\$20,00)
 Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) (\$25,00)
 d) De Pesos Cinco (\$ 5,00) *7,50*
 Por otros documentos con o sin monto
 e) De Pesos Uno (\$ 1,00)
 Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
 d) De Pesos Diez (\$10,00)
 Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.
 Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N° 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N°5.023.
C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS
 1- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
 a) Por cada certificación o constancia.
 b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
 c) Por cada Certificado Unificado original y hasta diez (10) copias.
 Excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno.
 2 - De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 Por las solicitudes de acogimiento a planes de facilidades de pagos por deudas originadas en virtud de haber caucado planes de facilidades de pago o moratorias anteriores.
 3- De Pesos Veinte (\$ 20,00)
 Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial
D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS- AREA GEODESIA Y CATASTRO
 1- De Pesos Uno (\$1,00):
 a) Certificado o informe catastral de única propiedad.
 Por cada una de las personas sobre las que se solicita.
 b) Certificado o informe de no poseer propiedad.
 Por cada una de las personas sobre las que se solicita
 c) Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.
 2- De Pesos Dos (\$ 2,00):
 a) Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad.
 b) Por formulario para acceder a los beneficios del Decreto N° 99-HyOP-SEF-94
 c) Por cada fotocopia simple
 d) Cédula de edificación parcelaria, por unidad.
 3- De Pesos Cuatro (\$4,00)
 a) Certificado o informe de avalúo fiscal ;
 4- De Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50):
 a) Copia de planos de mensuras, por unidad;
 b) Cédula de edificación de manzana;
 c) Copia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.
 5- De Pesos Diez (\$ 10,00):
 a) Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000
 b) Fotogramas color. Escala 1:16.000
 c) Certificado catastral con historia
 6- De Pesos Doce con cincuenta centavos (\$ 12,50):
 a) Copias de planos:
 A) Hojas catastrales
 B) Mapa de la Provincia
 C) Mapa de Departamento
 D) Plano Ciudad de San Luis

E) Plano Ciudad de Villa Mercedes
 F) Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes
 7- De Pesos Quince (\$ 15,00):
 a) Mozaico escala 1:50.000 y 1:100.000
 8- Por planos pteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano pteado y un adicional según el nivel de información a saber:
 I. Tamaño de la hoja:
 a) hoja A 4 Pesos Dos con cincuenta cvos. \$ 2,50
 b) hoja A 3 Pesos Cinco \$ 5,00
 c) hoja A2 Pesos Diez \$ 10,00
 d) hoja A1 Pesos Veinte \$ 20,00
 e) hoja A0 Pesos Treinta \$ 30,00
 II. Adicional según nivel de información:
 a) Por unidad o tipo, según corresponda: Pesos Tres (\$3,00)
 III. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)
 a) Por unidad o tipo según corresponda Pesos Treinta (\$ 30,00)
 9- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10,00).
 10- Información Red Geodésica:
 a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial \$ 15,00
 b) Copia de monografía Red PAF Provincial \$ 10,00
 Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Area Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.
 11- Para los expedientes de mensura:
 a) Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: Pesos Cinco (\$ 5,00)
 b) Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): Pesos Dos (\$2,00) por cada copia retirada
 c) Por cada copia retirada superior a las cinco (5) copias: Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50)
 12- Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos Cincuenta (\$ 50,00)
E - BOLETIN OFICIAL
 a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:
 1- Anual \$90,00
 2- Semestral \$45,00
 3- Trimestral \$22,50
 b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:
 1- Ejemplar del día \$ 1,00
 2- Ejemplar atrasado hasta dos meses \$ 1,20
 3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año \$ 1,50
 4- Ejemplar atrasado más de un año \$ 2,00
 c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas
 1- Una publicación, por palabra \$ 0,14
 más un monto fijo de \$12,50
 2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de \$20,50
 3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará \$ 0,24 lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de \$22,50
 d) Por publicación de balance:
 1- Por un cuarto de página \$32,80
 2- Por media página \$65,65
 3- Por una página \$131,00
F - PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD MINERA
 1- Por la solicitud de:
 a) Grupos mineros \$ 20,00
 b) Minas vacantes mensuradas \$ 140,00
 c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad \$ 68,00
 d) Ampliación de pertenencia \$ 35,00
 e) Título definitivo de la propiedad minera \$ 35,00
 f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros \$ 14,00
 g) Socavón \$ 35,00
 h) Rescate \$ 60,00
 i) Planos catastrales o mapas de la Provincia \$ 14,00
 j) Inscripción en Registro de Productores Mineros \$ 14,00
 k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales \$ 34,00
 2-
 a) Por aprobación de mensura \$25,00
 b) Por inscripción de contratos de arrendamiento \$17,00
 c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería \$14,00
 d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones \$17,00
 e) Por los recursos de reconsideración o apelación \$20,00
 f) Por certificados o constancia de asientos \$ 7,00
 3-
 a) Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales Diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie \$ 35,00
 b) por la solicitud de cateo, por cada unidad \$ 14,00
 c) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera \$ 35,00
 d) Por la concesión de yacimientos \$ 50,00
 e) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas \$ 22,50
 f) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera \$ 22,50
 g) Por cada copia de planos de mensura o croquis \$ 14,00
 4-
 a) Por cada certificado catastral \$ 7,00

\$ 5,00 - en la 2da columna
 ARCHIVO
 Libro N° _____ Año _____

b) Por cada certificado de Productos Mineros y Fabricaciones Militares	\$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	\$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	\$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato	\$ 7,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	\$17,00
g) Por pedido de desarchivo	\$ 9,00
G - POLICIA DE LA PROVINCIA	
1- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES	
a) Cédula de identidad	\$10,00
b) Certificados y constancia	\$ 5,00
Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	
c) Autenticación de copias o firmas (cada una)	\$ 3,00
Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.	
2- DIVISION CRIMINALISTICA	
a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;	
b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos	\$ 5,00
3- CUERPO DE TRANSITO	
a) Inscripción de baja en los registros	\$ 5,00
b) Servicios de grúas	\$ 20,00
c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores	\$ 5,00
2- automóviles	\$ 3,00
3- vehículos menores	\$ 1,00
4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES	
a) Alarma para empresas prestadoras del servicios	
1- derecho anual para operar en la Provincia	\$ 100,00
2- por cada equipo o central receptora de señales, por año	\$ 30,00
3- por falsas alarmas	\$ 5,00
4- por solicitud de inspección	\$ 10,00
5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia	\$ 20,00
6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año	\$ 5,00
7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	\$ 10,00
b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:	
1- Derecho anual para operar en la Provincia	\$ 100,00
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas	\$ 10,00
3- Por la aprobación de equipos a fabricar	\$ 100,00
5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS	
a) Derecho anual para funcionar en la Provincia	\$ 50,00
b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año	\$ 5,00
c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual	\$ 10,00
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año	\$ 20,00
e) Por solicitud de aperturas	\$ 100,00
f) Por habilitación de libros o registros	\$ 20,00
6- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD	
a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	\$ 30,00
7- BRIGADA DE EXPLOSIVOS	
Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	
8- SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES	\$ 30,00
a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores	\$ 10,00
b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacarritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.	\$ 20,00
Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sustracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
9- CUERPO DE CABALLERIA	
a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería	\$ 15,00
b) Por estadía diaria de cada animal	\$ 10,00
c) Por forraje diario de cada animal	\$ 5,00
10- DIVISION BOMBEROS	
a) Instalaciones contra incendio	
1) Para habilitar una instalación contra incendio	\$ 100,00
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio	\$ 30,00
b) Desagotes	\$ 50,00
1) Hasta 10.000 litros	\$ 50,00
2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros	\$ 20,00
c) Buceo	

1) Por hombre buzo, por hora	\$100,00	
d) Explosivos		
1) Habilitación de polvorines	\$ 100,00	
2) Por inspección de pirotecnia	\$ 30,00	
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	\$ 50,00	
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo	\$ 50,00	
5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo	\$ 200,00	
6) Por habilitación de venta de pirotecnia	\$ 50,00	
a) Servicio contra incendio Aeropuerto Local		
1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local		\$ 100,00
El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.		
La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.		
H - PROGRAMA DE SALUD		
1 - MATRICULAS		
1.1. Habilitación de matrículas		
a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80): Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de 5 o más años de estudio.		
b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30): Terciarios, Universitarios con carreras de más de tres años de estudio.		
c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50): Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios		
d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80): Auxiliares no universitarios.		
e) De Pesos Veintiséis con Cincuenta centavos (\$26,50): Post - Grados Universitarios/ especialidades		
1.2. Rehabilitación de matrículas		
a) Cuando la rehabilitación y/o reinscripción de matrícula sea a solicitud del interesado, la tasa será del 100% del establecido para cada caso.		
b) Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la ley vigente, la tasa será del 50% del establecido en cada caso.		
2 - HABILITACIONES		
2.1. Establecimientos de salud		
a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00): Hospitales Privados.		
b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00): Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, Droguerías.		
c) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$607,50): Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Óptica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, urgencia-emergencia, servicio de Nursery, Centro de Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio.		
d) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$243,00) Consultorio Médico y Odontológico, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico.		
e) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): Gabinete de Podología o Pedicura, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.		
2.2. Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos		
a) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3060, 00): Inscripción o reinscripción de Droguerías y establecimientos considerados grandes establecimientos.		
b) De Pesos Un Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): Medianos establecimientos.		
c) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): pequeños establecimientos.		
2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico		
a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) grandes establecimientos.		
b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.		
c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.		
d) De Pesos Cien (\$ 100,00): PYMES.		
e) De Pesos Treinta (\$30,00): Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.		
2.4. Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia:		
a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) grandes establecimientos.		
b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.		
c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.		
d) De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES.		
3 - AUTORIZACIONES y APROBACIONES		
a) De Pesos Quinientos Dieciocho con Treinta Centavos: (\$518, 30): Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos medicinales.		
b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local.		
c) De Pesos Cincuenta (\$ 50,00): Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, cambio y baja de Director Técnico.		

unsoob (y) co. (o)

H. CÁMARA DE REPRESENTADOS
 ARCHIVO
 Biblio N° Año

10/6/03

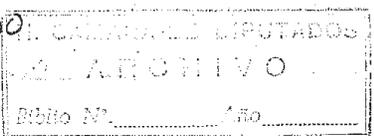
XO

*

d) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico riesgo I.
 e) De Pesos Cincuenta (\$50,00): Autorización de envases, duplicado.
 f) De Pesos Cincuenta (\$ 50,00): Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje.
 g) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50): Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matricula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos.
 h) De Pesos Veinte (\$20,00): Autorizaciones de libre circulación.
4 - CERTIFICADOS
 a) De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.
 Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de:
 - certificados pre - natales y
 - certificados de discapacidad e invalidez
5 - APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS
 a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :
 Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
 b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
 Establecimientos Privados.-
6 - ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES
 a) De Pesos Cinco (\$5,00): Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a profesionales.
 b) De Pesos Diez (\$10,00): Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a comercios.
7- REINSCRIPCION
 7.1. Establecimientos de Salud
 a) De Pesos Cien (\$100,00): los indicados en los puntos a), b), y c)
 b) De Pesos Setenta y cinco (\$75,00) los indicados en el punto d)
 c) De Pesos Cincuenta (\$ 50,00) los indicados en los puntos e) y f)
 7.2. Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos
 a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): Categoría Grandes establecimientos.
 b) De Pesos Treinta (\$30,00): Categoría Medianos establecimientos.
 c) De Pesos Veinte (\$20,00): Categoría Pequeños establecimientos.
 7.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico
 a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): Categoría Grandes establecimientos.
 b) De Pesos Treinta (\$30,00): categoría Medianos establecimientos
 c) De Pesos Veinte (\$20,00): categoría Pequeños establecimientos)
 7.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica
 a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): Categoría Grandes establecimientos.
 b) De Pesos Treinta (\$30,00): categoría Medianos establecimientos
 c) De Pesos Veinte (\$20,00): categoría Pequeños establecimientos)
8- LEGALIZACIONES
 a) De Pesos Cinco (\$5,00): legalizaciones de títulos registrados.
 Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel)
9- TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, por los establecimientos descriptos en el presente artículo Inciso H, punto 2,3. inc. a), b) y c):
 a) De pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Categoría A
 b) De pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00): Categoría B
 c) De pesos Cincuenta (\$ 50,00): Categoría C
I - OFICINA DE CONSTITUCION Y FISCALIZACION DE PERSONAS JURIDICA (ex - PROGRAMA DE CONSTITUCION Y FISCALIZACION DE PERSONAS JURIDICAS
 Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:
 a) Sociedades anónimas, por monto de capital:
 a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quienientos (\$12.500,00): (\$ 250,00)
 Pesos Doscientos Cincuenta
 a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00): (\$ 370,00)
 Pesos Trescientos Setenta
 a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00): (\$ 480,00)
 Pesos Cuatrocientos Ochenta
 a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00): \$ 740,00)
 Pesos Setecientos Cuarenta
 Por aumento de capital a tasas acordadas al aumento demandado.
 b) Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad: (\$10,00)
 pesos diez
 c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas recepción de memoria y balance: (\$ 120,00)
 Pesos Ciento Veinte
 Si la presentación supera cinco segundos o alternados se arancelarán los últimos

cinco.
 d) Asociaciones para obtener personería Jurídica: (\$ 15,00)
 Pesos Quince
 e) Fundaciones para obtener personería jurídica: (\$30,00)
 Pesos treinta
 Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción, y por certificación de copia. (\$5,00)
 Pesos cinco
 Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-
J - SUBPROGRAMA ESTADISTICA Y CENSOS (EX DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS)
 Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:
 Publicaciones específicas de 200 a 250 hojas: (\$30,00)
 Pesos Treinta
 Publicaciones específicas de 100 a 200 hojas: (\$25,00)
 Pesos Veinticinco
 Publicaciones específicas de 50 a 100 hojas: (\$15,00)
 Pesos Quince
 Publicaciones específicas de menos de 50 hojas: (\$10,00)
 Pesos Diez
 Cartografía por sistema de Ploteo: Pesos Quince (\$15,00)
 Cartografía Tamaño A3: Pesos Cinco (\$ 5,00)
 Cartografía Tamaño A4: Pesos Tres (\$ 3,00)
K - SUBPROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y CANALES (EX - PROGRAMA DE LEGISLACION, SISTEMATIZACION Y COBRO DE AGUA) DERECHO DE USO DE AGUA CRUDA
 1. Zonas bajo influencia de embalses por canales: Quines - Candelaria - Santa Rosa - Concaran - San Pablo - Tilisrao - Villa Mercedes - San Luis - Villa Gral. Roca - Lujan
 -Riego permanente por ha. por año: pesos treinta y dos. (\$32,00)
 -Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos dos con setenta centavos. (\$ 2,70)
 -Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: retroactiva diez años- pesos dieciséis. (\$16,00)
 2. Zonas bajo influencia de obras de derivación: La Torna - Lafinur - San Francisco - Nogoli - Leandro N. Alem - Toro Negro - La Costa - otros.
 -Riego permanente por ha. por año: pesos veintiséis (\$26,00)
 -Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos dos con veinte centavos. (\$2,20)
 -Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con cincuenta centavos (\$4,50)
 Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año pesos trece (\$13,00)
 3. Zonas bajo influencia de tomas directas:
 El Durazno - Potrero de los Funes - El Volcan - Estancia Grande
 - Riego permanente por ha. por año: pesos doce con cincuenta centavos. (\$12,50)
 - Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: pesos uno con cincuenta y cuatro centavos (\$ 1,54)
 - Agua para abrevadero de ganado por hora: pesos cuatro con cincuenta centavos (\$4,50)
 -Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: pesos seis con veinticinco centavos (\$6,25)
DERECHO POR OTROS USOS
 1. Usuario abastecido por canal
 - Uso humano por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cero con cincuenta centavos (\$0,50)
 - Uso industrial por hora con 30 l/s de caudal máximo: pesos cinco (\$5,00)
 - Abrevadero de ganado por hora con 60 l/s de caudal máximo: pesos cuatro con cincuenta centavos (\$4,50)
 2. Usuarios abastecidos por acueductos
 - Uso humano por m3: pesos cero con diez centavos (\$0,10)
 - Uso industrial por m3: pesos cero con treinta centavos (\$0,30)
 - Abrevadero de ganado por m3: pesos cero con dieciocho centavos (\$0,18)
 - Riego por m3: pesos cero con veinticinco centavos (\$0,25)
 3. Plantas potabilizadoras por m3:
 pesos cero con treinta y tres milésimos (\$0,033)
 4. Limpieza de canales
 - de oficio por m2: pesos cero con veinte centavos (\$0,20)
 - por compulsa por m2: pesos cero con treinta y cinco centavos (\$0,35)
 5. Desembarque de canales
 - de oficio por m3: pesos tres con noventa centavos (\$3,90)
 -por compulsa por m3: pesos seis con setenta centavos (\$6,70)
 Perforaciones para fuentes de uso agrícola, ganadero o industrial: pesos quinientos por perforación por año (\$500,00)
 Canon de uso acujcola
 - emprendimientos en espejos de agua: pesos mil por año (\$1000,00)
 - emprendimientos abastecidos por canal y/o acueducto pesos cien por año (\$100,00)
L - SUBPROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y COMERCIO INTERIOR (EX -PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y COOPERATIVAS)
 1 - Registro Provincial de Comercio.

El director - Durazno



a) Inscripción
 b) Reinscripción cada Tres Años
 Pesos Diez (\$ 10,00)
 2- Licencia Comercial.
 a) Inscripción
 b) Anual
 c) Provisoria (45 días).
 Pesos Diez (\$ 10,00)
 3- Registro de Instrumentos de Medición.
 a) Inscripción.
 b) Reinscripción cada tres años
 Pesos Quince (\$15,00) (hasta 2 instrumentos por comercio). Por cada unidad adicional se incrementa la tasa en:
 Pesos Cinco (\$5 por instrumento).
M - PROGRAMA DE TRANSPORTE
 1. Inscripción en el Registro Provincial de Transporte:
PESOS VEINTE (\$20,00)
 2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados:
PESOS VEINTE (\$20,00)
 3. Toda renovación de tramites especificados:
PESOS DIEZ (\$10,00)
 4. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km., **PESOS CUARENTA (\$40,00)**
 5. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 1 a 7 años, anual: **PESOS SETENTA (\$70,00)**
 6. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 8 a 10 años, anual: **PESOS CIEN (\$100,00)**
 7. Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicara la siguiente tabla:
 Viajes de hasta 75 kilómetros:
PESOS CINCO (\$5,00)
 Viajes de mas de 75 kilómetros hasta 150:
PESOS DIEZ (\$10,00)
 Viajes de mas de 150 kilómetros:
PESOS QUINCE (\$15,00)
 8. Autorización para permisos Especiales (Art. 16° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
 9. Autorización para realizar Servicio Experimental (Art 33° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
 10. Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Art 34° de la Ley 5.201), por año:
PESOS CUARENTA (\$40,00)
 11. Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas asimilados(Art. 36° de la Ley 5.201), por año:
PESOS TREINTA (\$30,00)
 12. Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte publico (art 15° inc i) de la Ley 5.201), por año.
PESOS QUINCE (\$15,00)
 13. Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes:
PESOS CUATRO (\$4,00)
 Las formas de pago del presente programa, serán establecidas por decreto.
TITULO TERCERO
TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y FRUTOS DEL PAIS
 Art. 44°. - Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario - Ley 3883 y sus modificatorias- se harán efectivas de la siguiente forma:
 A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
 1) Marcas y señales nuevas por cada una:
 Pesos Quince (\$ 15,00);
 2) Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una:
 Pesos Ocho (\$ 8,00);
 2) Duplicado de certificado de marcas y señales:
 Pesos Cinco (\$ 5,00)
 B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el artículo 191° del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA	DE FUERA DE LA PROVINCIA	DE FUERA DE LA PROVINCIA	PAGO A CUENTA
		GUIA CERTIFICADO	GUIA CERTIFICADO	GUIA CERTIFICADO	
Termeros/as					
Vaquillonas					
Novillitos					
Vacas	Por Unidad	\$0,00	\$1,00	\$1,00	\$1,50
Yeguarizos (P/ Faena)					
Mulares	Por Unidad	\$0,00	\$0,50	\$1,00	\$2,00
Novillos					
Toros					
Yeguarizos (no faena)					
Asnales					
Caprinos					
Ovinos	Por Unidad	\$0,00	\$0,50	\$0,70	\$0,40
Lechones					

Cerdos					
Nutrias	Por unidad	\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,10
En destete		\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,50
Reproductor		\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,50
Piel					
Chinchillas					
Reproductor					
Macho	Por Unidad	\$0,00	\$0,70	\$0,50	\$0,70
Hembra		\$0,00	\$0,70	\$0,50	\$0,70
Piel		\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$1,00
Guanacos, Llamas, Ponies (no faena)	Por Unidad	\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$1,00
Cueros					
Vacunos (*)	Por Unidad	\$0,00	\$0,20	\$0,20	\$0,20
Lana, cerda o Cuero de Animal no vacuno	Por 10 Kilogramos	\$0,00	\$0,70	\$0,70	\$0,70
Maíz	Por Tonelada	\$0,00	\$1,00	\$0,50	\$1,00
Sorgo	Por Tonelada	\$0,00	\$1,00	\$0,50	\$1,00
Trigo	Por Tonelada	\$0,00	\$1,00	\$0,50	\$1,00
Centeno	Por Tonelada	\$0,00	\$1,00	\$0,50	\$1,00
Alfalfa Forrajera	Por Tonelada	\$0,00	\$1,00	\$0,50	\$1,00
Mijo	Por Tonelada	\$0,00	\$1,00	\$0,50	\$1,00
Girasol	Por Tonelada	\$0,00	\$1,00	\$0,50	\$1,00
Soja	Por Tonelada	\$0,00	\$1,00	\$0,50	\$1,00
Papas y otros frutos y productos (**)	Por Tonelada	\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,50

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y guía de traslado el cincuenta por ciento (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre - establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

Art. 45°. - Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de Pesos Veinte Centavos (\$0.20) por tipo de producto y por medida cobrada.

Art. 46°. - Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario - Ley 3883 y modificatorias-, serán respectivamente de Pesos Quinientos (\$500,00).-

TITULO CUARTO
DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 47°. - De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario - Ley 3883 y sus modificatorias - se fija una tasa del tres por mil (3 %) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 %). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del impuesto inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA
RENTAS DIVERSAS

Art. 48°. - El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario - Ley 3883 y sus modificatorias- y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 49°. - Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.50°. - Modifíquese los montos establecidos en el artículo 2° de la Ley 5.286 en los incisos a), b) y c), los que quedarán determinados como sigue:

- a) Descuento del Ciento por Ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300) de haber jubilatorio bruto.
- b) Descuento del Cincuenta por Ciento (50%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben mas de PESOS TRESCIENTOS (\$300) y hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) de haber jubilatorio bruto.
- c) Descuento del Veinticinco por Ciento (25%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben más de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) hasta la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650) de haber jubilatorio bruto.



Art. 51º.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil Art. 52º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Honorable legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Jorge Osvaldo Pinto
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2235-MC-2003
San Luis, 5 de Diciembre de 2003

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5417, Impositiva Anual, para el Ejercicio Fiscal 2004; por la cual se fija la percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:
Que por el mencionado instrumento legal se adecuan los contenidos a las circunstancias de tiempo y forma que exige la temporalidad de un nuevo ejercicio fiscal, como así también los objetivos perseguidos por el Estado Provincial;
Que se han adecuado los nuevos calendarios impositivos acorde con el nuevo período fiscal y las tablas de liquidación del impuesto a los Automotores, Acoptados y Motocicletas;

Que por Ley Nº 5234, se procedió a la exención del pago de los Automotores, Acoptados y Motocicletas a todos los modelos 1988 y anteriores;

Que por Ley Nº 5268, se otorga a las personas con capacidades diferentes beneficios de exención impositiva;

Que por Ley Nº 5284, contempla los beneficios otorgados a los excombatientes de Malvinas;

Que por la Ley Nº 5286, se modifican los montos, para el beneficio impositivo, en virtud de haberse elevado el monto del haber jubilatorio mínimo, a los fines de una mayor claridad en la aplicación del mismo;

Que atento a las Leyes mencionadas en los apartados anteriores de estos considerandos se procederá a través de la presente Ley;

Que a los fines de una mejor interpretación de la Ley, se han propuestos aclaraciones con el fin de evitar posibles elusiones en el pago de las obligaciones fiscales procediéndose a la incorporación de nuevas actividades;

Que se han introducido modificaciones sobre las tasas por servicios administrativos cobradas por distintos organismos del Estado Provincial, las cuales obedecen a distintos motivos, entre otros; estipulación de tasas a servicios administrativos anteriormente no fijadas o aumentos de los costos que inciden en la prestación del servicios por el cual se cobra la tasa administrativa;

Que el Programa Mantenimiento de Acueductos y Canales, Cobro de Agua, Derecho de Uso de Agua Cruda, se suma la categoría de Riego Permanente sin uso del Recurso por Ha. con un canon diferencial equivalente al 50% de canon permanente por Ha. Bajo la salvedad de retroactividad de diez años, persiguiendo con este accionar: a) Equidad entre los Productores que utilicen el Recurso Hídrico a los Consorcios ya que con esta modalidad éstos podrán disponer del cupo que el Productor no consume para ser afectadas a otras tierras sin concesión a través de la categoría permiso de uso y b) Incrementar las Hecláreas en producción bajo riego;

Que con respecto a las tasas de marcas y señales y guías de traslado de hacienda, cereales y demás frutos del país se ha procedido, en algunos casos, a modificar los montos, en virtud de haberse determinado que los mismos se encuentran desfasados en el tiempo con respecto a la valuación de dichos productos en los mercados;

Que el Régimen Promocional y Simplificado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que las Leyes Impositivas Anuales contemplaban en los artículos 18º al 23º desde el año 200, se ha procedido a excluirlo de la L Nº 5417, en virtud de la Ley Nº 5236 de Fomento de las Inversiones y Desarrollo en el Capítulo VII, crea el Programa "Competitividad PyMES", dirigido a las pequeñas y medianas empresas establecidas en el artículo 24º "Manténgase Vigente el Régimen Promocional y Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Microempresas" según lo establecido en los artículos 17º al 22º de la Ley Impositiva Anual 2000 Nº 5182, entendiéndose que dicha norma deja claramente establecido el beneficio y que se encuentra vigente en la Ley Nº 5182;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5417.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Mónica Sandra Pérez

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DEL PROGRESO

DECRETO Nº 2224-MP-2003
San Luis, 3 de Diciembre de 2003

VISTO:

El Decreto Nº 1923-MP-03 por el cual se convoca para la cobertura de diecisiete (17) cargos de Supervisor Técnico Regional del Sistema Educativo, con carácter Titular por cuatro (4) años, en marco de la Ley Provincial Nº 5096 y el Decreto Nº 4400-MCyE-02; y

CONSIDERANDO:

Que en la promoción de generar nuevas condiciones para el acceso a los cargos de conducción con agentes del Sistema Educativo Provincial con firme carácter de responsabilidad acreditados mediante concursos se hace necesario establecer la grilla de evaluación para el concurso dispuesto por Decreto Nº 1923-MP-03;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Aprobar la siguiente grilla de evaluación para la valoración de los concursos convocados por Decreto Nº 1923-MP-03 para la cobertura de diecisiete (17) cargos de Supervisor Técnico Regional del Sistema Educativo, con carácter Titular por cuatro (4) años, en marco de la Ley Provincial Nº 5096 y Decreto Nº 4400-MCyE-02:

INSTANCIA Nº1: ANTECEDENTES

corresponde hasta cien (100) puntos y un mínimo de setenta (70) puntos

A. TITULO: corresponde hasta 10 puntos

Título Docente Universitario 10 puntos

Título Docente No Universitario 7 puntos

Título Docente Secundario o Terciario 5 puntos

B. EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN EDUCACION Y EN LOS NIVELES:

corresponde hasta 20 puntos

Nivel Inicial 5 puntos

Nivel EGB 5 puntos

Nivel Polimodal 5 puntos

Nivel Superior 5 puntos

Antigüedad: Mínimo 10 Años 5 puntos

Máximo, más de 10 Años 10 puntos

C. EJERCICIO EN LA CONDUCCION EN EDUCACION Y EN LO NIVELES:

corresponde hasta 10 puntos

Director 10 puntos

Vice Director 5 puntos

Regente 5 puntos

D. ANTECEDENTES EN FORMULACION, GESTION Y EVALUACION DE

PROYECTOS:

corresponde hasta 10 puntos (0,25 puntos cada uno)

E. CURSOS, JORNADAS, SEMINARIOS, ETC. AFINES A LA FUNCION:

corresponde hasta 10 puntos (0,25 puntos cada uno)

F. CURSOS DICTADOS EN EL AREA EDUCATIVA:

corresponde hasta 10 puntos (0,25 puntos cada uno)

G. SERVICIOS Y TRANSFERENCIA A LA COMUNIDAD:

corresponde hasta 5 puntos (0,25 puntos cada uno)

H. PUBLICACIONES DE LIBROS, ARTICULOS EN REVISTAS

ESPECIALIZADAS:

corresponde hasta 5 puntos (0,25 puntos cada uno)

Libros 1 punto

Artículos en revistas sin referato 0,25 puntos

Artículos en revistas con referato 0,25 puntos

I. BECAS Y PASANTIAS RELACIONADAS CON LA FUNCION DOCENTE:

corresponde hasta 10 puntos

J. JURADO DE CONCURSOS EN EL AMBITO EDUCATIVO:

corresponde hasta 10 puntos (5 puntos cada uno)

INSTANCIA Nº 2: TEST DE CONDUCCION

corresponde hasta cien (100) puntos y un mínimo de ochenta y cinco (85)

puntos:

A. ELABORACION DE DIAGNOSTICO 30 puntos

B. DISEÑO DE ESTRATEGIAS 30 puntos

C. ELABORACION INFORME 20 puntos

D. PROCESOS ADMINISTRATIVOS 20 puntos

INSTANCIA Nº3: PROYECTO DE GESTION

corresponde hasta cien (100) puntos y un mínimo de setenta (70) puntos

A. DIAGNOSTICO DE LA REGION 15 puntos

B. DIAGNOSTICO ESCUELAS INTEGRANTES DE LA REGION 15 puntos

C. DIAGNOSTICO GLOBAL DE LA REGION 10 puntos

Art 51 de diciembre de 2003 año dos mil - Corresponde año 2004.

